



Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/48/573
S/26705
8 de noviembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL
Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 169 del programa

CONSEJO DE SEGURIDAD
Cuadragésimo octavo año

ASISTENCIA ECONOMICA A LOS ESTADOS AFECTADOS POR LA APLICACION DE
LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN VIRTUD DE LAS CUALES
SE IMPONEN SANCIONES A LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
(SERBIA Y MONTENEGRO)

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL PREPARADO EN RESPUESTA A LA NOTA
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD (S/25036) RELATIVA A LA
CUESTION DE LOS PROBLEMAS ECONOMICOS ESPECIALES CON QUE TROPIEZAN
LOS ESTADOS DE RESULTAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN VIRTUD DEL
CAPITULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El presente informe se preparó en respuesta al mandato del Consejo de Seguridad a que se hace referencia supra. Se pone a disposición de los miembros de la Asamblea General para su información en vista de la inclusión del tema 169 en el programa del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y del hecho de que hay secciones del informe que guardan relación directa con el examen del tema.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	5
I. PRACTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CUANTO A LA APLICACION DEL ARTICULO 50 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	3 - 51	5
A. Introducción	3 - 4	5
B. Resoluciones 232 (1966) y 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativas a Rhodesia del Sur (1966-1980)	5 - 23	6
1. Portugal y Malawi	6 - 8	6
2. Zambia	9 - 17	7
3. Mozambique	18 - 23	9
C. Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait	24 - 38	11
1. Jordania	27 - 30	12
2. Respuesta a las peticiones de asistencia de los otros 20 países afectados	31 - 34	13
3. Memorando colectivo de los 21 Estados afectados	35 - 38	14
D. Resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad relativas a Yugoslavia	39 - 46	16
E. Resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad relativa a la Jamahiriya Arabe Libia	47 - 51	18
II. DELIBERACIONES DE OTROS ORGANOS INTERGUBERNAMENTALES DE LAS NACIONES UNIDAS	52 - 68	19
A. Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización	53 - 61	19
B. Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta de la Asamblea General sobre el tema 10 del programa: Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, incluido "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz"	62 - 68	22

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. EXPERIENCIA ADQUIRIDA POR LAS NACIONES UNIDAS EN LA APLICACION DEL ARTICULO 50: PROGRESO Y LIMITACIONES	69 - 130	24
A. Definición y evaluación de los problemas económicos especiales que plantea a los Estados la aplicación de sanciones impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas	70 - 86	25
1. Metodología y criterios generales para el análisis	70 - 81	25
2. Enfoque de situaciones o casos por casos concretas	82 - 86	29
B. Prácticas y procedimientos para el examen de las solicitudes formuladas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 50	87 - 102	31
1. Función del Consejo de Seguridad .	87 - 91	31
2. Atribuciones y método de trabajo de un comité de sanciones y su órgano subsidiario	92 - 93	33
3. Apoyo sustantivo prestado por la Secretaría	94	34
4. Estructura de las recomendaciones relativas a solicitudes concretas de asistencia	95	34
5. Papel de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y otros órganos intergubernamentales de carácter económico y social de las Naciones Unidas	96 - 102	35
C. Mecanismos e instrumentos de seguimiento de las recomendaciones del Consejo de Seguridad	103 - 130	37
1. Llamamiento del Secretario General	103 - 106	37
2. Asistencia prestada por los Estados	107 - 113	38
3. Respuesta del sistema de las Naciones Unidas	114 - 125	40

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
4. Papel del Comité Administrativo de Coordinación y otros asuntos de coordinación	126 - 130	46
IV. CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL	131 - 149	47
A. Resumen de las respuestas de los Estados Miembros	133 - 141	48
B. Resumen de las respuestas de los organismos especializados, las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo	142 - 145	50
C. Resumen de las respuestas de otros componentes importantes del sistema de las Naciones Unidas	146 - 149	52
V. CONCLUSIONES, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	150 - 159	53

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL PREPARADO EN RESPUESTA A LA NOTA
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD (S/25036) RELATIVA A LA
CUESTION DE LOS PROBLEMAS ECONOMICOS ESPECIALES CON QUE TROPIEZAN
LOS ESTADOS DE RESULTAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN VIRTUD DEL
CAPITULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

INTRODUCCION

1. En el párrafo 41 de mi informe titulado "Un programa de paz" (A/47/277-S/24111) preparado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, se observa que, en los casos en que el establecimiento de la paz requiera la imposición de sanciones en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, es importante que los Estados que confronten problemas económicos especiales no sólo tengan derecho a consultar al Consejo de Seguridad respecto a esos problemas, como se prevé en el Artículo 50 de la Carta, sino también una posibilidad realista de que se resuelvan sus dificultades. En consecuencia, recomendé que el Consejo de Seguridad elaborase un conjunto de medidas que abarcasen las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas y que pudieran ponerse en práctica para proteger a los Estados de esas dificultades. Tales medidas, necesarias por consideraciones de equidad, contribuirían a alentar a los Estados a cooperar con las decisiones del Consejo.

2. El Consejo de Seguridad examinó la cuestión de los problemas económicos especiales con que tropiezan los Estados de resultas de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta, en relación con el examen por el Consejo del tema titulado "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz". En una declaración (S/25036) hecha por el Presidente del Consejo de Seguridad, en nombre del Consejo, en su 3154ª sesión, celebrada el 30 de diciembre de 1992, se hizo referencia a las observaciones y a las recomendaciones formuladas en el párrafo 41 de mi informe "Un programa de paz". En particular, el Consejo de Seguridad tomó nota de la recomendación de que el Consejo elaborase un conjunto de medidas que abarcasen las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas y que pudieran ponerse en práctica para proteger a los Estados de esas dificultades. Además, el Consejo de Seguridad expresó su determinación de seguir examinando la cuestión y me invitó a celebrar consultas con los jefes de las instituciones financieras internacionales, otros componentes del sistema de las Naciones Unidas y los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a presentarle un informe a la mayor brevedad posible. El presente informe se ha preparado en respuesta a esa petición.

I. PRACTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CUANTO A LA APLICACION
DEL ARTICULO 50 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

A. Introducción

3. El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, titulado "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión", estipula las medidas que puede aplicar el Consejo de Seguridad, inclusive las sanciones económicas obligatorias. En virtud del Artículo 41:

/...

"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

Según el Artículo 49,

"Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad."

El Artículo 50 estipula que:

"Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas."

4. En las secciones que siguen se presenta un resumen de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad y, a solicitud de éste, por el Consejo Económico y Social, así como por la Asamblea General, que constituyen aplicaciones explícitas o pueden considerarse aplicaciones implícitas de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta.

B. Resoluciones 232 (1966) y 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativas a Rhodesia del Sur (1966-1980)

5. El Consejo de Seguridad impuso un conjunto amplio de sanciones económicas y financieras contra Rhodesia del Sur en las resoluciones 232 (1966), de 16 de diciembre de 1966, y 253 (1968), de 29 de mayo de 1968, aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta. Durante el período de aplicación de esas resoluciones, varios Estados Miembros presentaron comunicaciones en las que se hacía referencia a las particulares dificultades económicas que se les planteaban de resultas de la aplicación de esas resoluciones, así como al Artículo 50 de la Carta. En otros casos, las solicitudes de asistencia no invocaban el Artículo 50 y el asunto de las solicitudes no parecía entrar por completo en el ámbito de las disposiciones de ese Artículo. A continuación se examinan los casos pertinentes.

1. Portugal y Malawi

6. En una carta de fecha 3 de febrero de 1967¹, Portugal informó al Presidente del Consejo de Seguridad, entre otras cosas, de que como resultado de la aplicación de varias medidas, la provincia portuguesa de Mozambique estaba sufriendo graves pérdidas financieras y económicas. En la carta se añadía que, en relación con el Artículo 50 de la Carta y a los efectos de éste, el Gobierno de Portugal deseaba que se emprendieran consultas entre el Consejo de Seguridad

y el Gobierno de Portugal para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de pago de la compensación a que tenía derecho la provincia de Mozambique.

7. El Gobierno de Malawi, en una nota verbal de fecha 15 de febrero de 1967¹ dirigida al Secretario General, aludió al Artículo 50, señalando que, en vista de su situación geográfica, Malawi se enfrentaba a ciertos problemas económicos especiales. Sin embargo, el Gobierno de Malawi estaba dispuesto a celebrar consultas de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 50 de la Carta, si se consideraba apropiado.

8. El Secretario General se refirió, entre otras cosas, a las comunicaciones recibidas de Portugal y de Malawi en su informe² presentado al Consejo de Seguridad en cumplimiento de la resolución 232 (1966). A pesar de ello, el Consejo de Seguridad no tomó medidas concretas al respecto. En cuanto a Mozambique, el Gobierno de ese país presentó una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta después de independizarse de Portugal (véase el párrafo 18 infra).

2. Zambia

9. En una nota de fecha 6 de febrero de 1967³, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que el Gobierno de Zambia le había comunicado ciertas dificultades que se le estaban planteando a ese país como resultado de su aplicación de la resolución 232 (1966). Aunque la nota no contenía referencia alguna al Artículo 50, las dificultades comunicadas por Zambia se referían en particular a los transportes, las comunicaciones, el almacenamiento de combustibles y los suministros alternativos de algunos productos básicos.

10. Los problemas económicos especiales de Zambia derivados de la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur fueron atendidos en primer lugar por el Consejo de Seguridad en el párrafo 15 de la resolución 253 (1968), en el que el Consejo pedía a los Estados Miembros, a las Naciones Unidas y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que prestaran asistencia a Zambia "con miras a ayudarla a resolver los problemas económicos especiales a que pueda tener que hacer frente a raíz de la aplicación de estas decisiones del Consejo de Seguridad". Aunque no mencione explícitamente el Artículo 50 de la Carta, el párrafo 15 parece caer claramente dentro del ámbito de esa disposición, puesto que la razón que se expone para prestar asistencia a Zambia son los problemas económicos especiales derivados de la aplicación de las medidas obligatorias del Consejo de Seguridad. Más tarde, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 277 (1970), de 18 de marzo de 1970; en el párrafo 16 de esa resolución se mantiene, con modificaciones de poca importancia, la redacción del párrafo 15 de la resolución 253 (1968).

11. Por su resolución 327 (1973), de 2 de febrero de 1973, el Consejo de Seguridad decidió encargar a la Misión Especial que se menciona en el párrafo 9 de la resolución 326 (1973) la tarea de evaluar las necesidades económicas de Zambia. El Consejo de Seguridad felicitó además al Gobierno de Zambia por su decisión de observar estrictamente las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur y reconoció las dificultades económicas especiales causadas al país por esa

decisión. La asistencia prestada por el Consejo de Seguridad, que consistió en el envío de la Misión Especial, estuvo por tanto explícitamente motivada por las dificultades económicas sufridas por Zambia a raíz de su aplicación de las sanciones económicas.

12. La Misión Especial presentó su informe⁴ al Presidente del Consejo de Seguridad el 6 de marzo de 1973. En lo que atañe a Zambia, la Misión Especial, asistida por un equipo de seis expertos de las Naciones Unidas, se centró en la evaluación de las necesidades de Zambia en lo que se refiere a mantener sistemas adicionales de comunicaciones por carretera, vía férrea, aire y mar para la circulación normal del tráfico. El Consejo de Seguridad hizo suyas la evaluación y las conclusiones de la Misión Especial en su resolución 328 (1973), de 10 de marzo de 1973.

13. En su resolución 329 (1973), de 10 de marzo de 1973, el Consejo hizo un nuevo llamamiento a todos los Estados para que prestaran inmediatamente asistencia técnica, financiera y material a Zambia "a fin de que pueda aumentar su capacidad para aplicar plenamente la política de sanciones obligatorias"; y pidió a las Naciones Unidas y a las organizaciones y los programas pertinentes, así como a los organismos especializados, que prestaran ayuda a Zambia en las esferas indicadas en el informe de la Misión Especial, "para permitirle que aplique su política de independencia económica respecto del régimen racista de Rhodesia del Sur". El Consejo pidió asimismo al Consejo Económico y Social que examinara periódicamente la cuestión de la asistencia económica a Zambia.

14. En consecuencia, el Secretario General presentó el 30 de abril de 1973 un informe⁵ al Consejo Económico y Social. Ese informe contenía, sobre la base de las conclusiones de la Misión Especial enviada en cumplimiento de las resoluciones 326 (1973) y 327 (1973) del Consejo de Seguridad, una evaluación acumulativa de las necesidades de Zambia, con particular atención al sector de transportes. El Secretario General también informó sobre la asistencia prestada por el sistema de las Naciones Unidas en cumplimiento de la resolución 329 (1973) e informó al Consejo de que, entre otras cosas, había designado a Sir Robert Jackson, Secretario General Adjunto, coordinador de todas las actividades relacionadas con la prestación de asistencia a Zambia dentro del sistema de las Naciones Unidas, y había designado al Coordinador Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Zambia coordinador de esas actividades en el país. Después el Secretario General envió varias misiones más a Zambia para analizar sus problemas económicos especiales, evaluar los efectos de la asistencia y la cooperación internacionales e identificar las esferas en las que las necesidades eran más notables.

15. El Consejo Económico y Social aprobó entre 1973 y 1979 una serie de resoluciones sobre la cuestión de la asistencia a Zambia en vista de sus programas económicos especiales derivados de la aplicación de las sanciones económicas contra Rhodesia del Sur⁶. En esas resoluciones, el Consejo Económico y Social, entre otras cosas, respaldó las declaraciones verbales hechas en nombre del Secretario General sobre la asistencia prestada a Zambia y las necesidades persistentes en ese país en vista de la aplicación por éste de la resolución 253 (1968); expresó su aprecio a los Estados Miembros que habían contribuido al programa de asistencia a Zambia; expresó su preocupación por la insuficiencia de la asistencia facilitada en relación con los problemas

económicos especiales de Zambia y reiteró su llamamiento para que se prestara más asistencia y de mayor cuantía a ese país. El Consejo Económico y Social amplió periódicamente el programa de las Naciones Unidas de asistencia a Zambia hasta 1980, solicitó a las Naciones Unidas y a sus organizaciones y organismos especializados que hicieran todo lo posible para asistir a Zambia y pidió al Secretario General que mantuviera la situación bajo constante estudio, celebrara consultas con todas las partes interesadas y velara por la coordinación del programa de asistencia a Zambia.

16. La primera reunión consultiva sobre Zambia tuvo lugar el 15 de noviembre de 1973. Durante esa reunión, el Coordinador de la Asistencia de las Naciones Unidas a Zambia señaló, entre otras cosas, que el llamamiento lanzado por el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico Social había dado buenos frutos, pues permitía sufragar en su totalidad los gastos de capital correspondientes a 1973. Esas reuniones consultivas se celebraron a partir de entonces con carácter anual.

17. En su vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 3173 (XXVIII) en la que, entre otras cosas, encomiaba a aquellos Estados Miembros que habían respondido favorablemente a los llamamientos del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, renovaba el llamamiento a la comunidad mundial para que aportase más contribuciones y de mayor monto "con objeto de que Zambia pueda mantener su corriente normal de tráfico" y pedía al Secretario General que, en colaboración con las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, mantuviera sus esfuerzos para lograr la máxima asistencia. La Asamblea General aprobó también, en su trigésimo tercer período de sesiones, la resolución 33/131, en la que se reiteraban muchas de las disposiciones contenidas en la resolución anterior y se pedía también al Consejo de Seguridad que examinase con carácter de urgencia, la situación en Zambia, en el contexto del Capítulo VII, Artículos 49 y 50 de la Carta, con miras a proponer medidas adicionales de asistencia a Zambia. La Asamblea General aprobó nuevas resoluciones en sus períodos de sesiones trigésimo cuarto a trigésimo sexto sobre la cuestión de la asistencia a Zambia, en el contexto de los llamamientos hechos por el Consejo de Seguridad en las resoluciones anteriormente mencionadas.

3. Mozambique

18. En un telegrama de fecha 10 de marzo de 1976 dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad, el Ministro de Relaciones Exteriores de Mozambique afirmaba que la decisión adoptada por el Gobierno de imponer sanciones contra Rhodesia del Sur entrañaba graves consecuencias económicas para Mozambique y, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta, solicitaba que se reuniese con carácter urgente el Consejo de Seguridad para examinar la situación derivada de la aplicación de las sanciones.

19. El 17 de marzo de 1976, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 386 (1976) en la que el Consejo, teniendo presentes las disposiciones de los Artículos 49 y 50 de la Carta, encomiaba a Mozambique por su decisión de cortar todas las relaciones económicas y comerciales con Rhodesia del Sur; tomaba nota de sus necesidades económicas urgentes y especiales; instaba a todos los Estados

a que proporcionaran inmediatamente asistencia financiera, técnica y material a Mozambique, a fin de que pudiera llevar a cabo normalmente su programa de desarrollo económico y aumentar su capacidad para aplicar plenamente el sistema de sanciones; pedía a las Naciones Unidas y a las organizaciones y los programas interesados que ayudaran a Mozambique y que examinaran periódicamente la cuestión de la asistencia económica a Mozambique; y pedía al Secretario General que organizase todas las formas de asistencia financiera, técnica y material a Mozambique a fin de ponerlo en condiciones de superar las dificultades económicas que originaba la aplicación por ese país de las sanciones económicas contra el régimen racista de Rhodesia del Sur.

20. En su resolución 411 (1977), de 30 de junio de 1977, el Consejo de Seguridad se ocupó una vez más de las dificultades sufridas por Mozambique en relación con la situación de Rhodesia del Sur. No se hizo mención explícita del Artículo 50 de la Carta. En los párrafos 9, 10 y 11, el Consejo de Seguridad pedía a todos los Estados que prestaran asistencia material inmediata y sustancial que permitiera al Gobierno de Mozambique fortalecer su capacidad de defensa con objeto de proteger eficazmente su soberanía e integridad territorial; pedía a todos los Estados, organizaciones regionales y demás organizaciones intergubernamentales que proporcionaran asistencia financiera, técnica y material a Mozambique a fin de que pudiera superar las graves pérdidas económicas y la destrucción de bienes ocasionadas por los actos de agresión cometidos por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur y a fin de reforzar la capacidad de Mozambique para aplicar las decisiones de las Naciones Unidas en apoyo de las medidas contra el régimen ilegal; y pedía a las Naciones Unidas y a las organizaciones y programas interesados que proporcionaran asistencia a Mozambique con carácter prioritario.

21. En este caso, la solicitud de asistencia formulada por el Consejo de Seguridad parece estar basada sólo parcialmente en el Artículo 50 de la Carta. El párrafo 9 de la resolución 411 (1977), en particular, parece quedar fuera del ámbito de ese artículo, puesto que se refiere directamente a la protección de la soberanía y la integridad territorial del país y no a las dificultades económicas que padece a raíz de la aplicación de las sanciones. Asimismo, las pérdidas económicas y la destrucción de bienes que se mencionan en el párrafo 10 de la misma resolución son consecuencia directa de ataques militares lanzados por las fuerzas de Rhodesia del Sur contra el territorio de Mozambique, y no consecuencia de la aplicación por Mozambique de las sanciones contra Rhodesia del Sur.

22. Entre 1976 y 1979, el Consejo Económico y Social aprobó varias resoluciones sobre la cuestión de la asistencia a Mozambique⁷. En esas resoluciones, el Consejo tenía presentes los informes del Secretario General y expresaba su aprecio por la asistencia prestada a ese país así como su preocupación por el hecho de que la asistencia recibida hasta entonces distaba mucho del nivel necesario para que Mozambique pudiera hacer frente a los problemas económicos especiales derivados de la aplicación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. El Consejo pedía también a los Estados, a las Naciones Unidas y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que organizaran un programa de asistencia internacional eficaz; y señalaba particularmente la cuenta especial establecida por el Secretario General para recibir contribuciones para el programa.

23. Desde su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General tuvo en su programa un tema sobre la asistencia a Mozambique y aprobó varias resoluciones al respecto. Cabe señalar que en las resoluciones aprobadas tras la independencia de Zimbabwe y el consiguiente levantamiento de las sanciones se seguía recordando la resolución 386 (1976) del Consejo de Seguridad y el llamamiento en ella contenido, formulado por el Consejo de conformidad con los Artículos 49 y 50 de la Carta. La Asamblea, basándose en los informes presentados por el Secretario General, señalaba a la atención de la comunidad internacional la asistencia adicional que necesitaba Mozambique; instaba a los Estados Miembros y pedía a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que mantuvieran y, cuando fuera posible, aumentaran su asistencia; y pedía al Secretario General que perseverase en sus esfuerzos por movilizar los recursos necesarios, que mantuviera la situación en Mozambique en constante examen, y que informara sobre el particular a la Asamblea.

C. Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait

24. En su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, impuso sanciones obligatorias contra el Iraq y Kuwait, entonces ocupado. Más adelante, en el contexto del Artículo 50 de la Carta, el Consejo de Seguridad recibió comunicaciones de 21 Estados, a saber, Bangladesh (S/21856), Bulgaria (S/21576), la antigua Checoslovaquia (S/21750), Djibouti (S/22209), Filipinas (S/21712), la India (S/21711), Jordania (S/21620), el Líbano (S/21686), Mauritania (S/21818), Pakistán (S/21776), Polonia (S/21808), la República Árabe Siria (S/22193), Rumania (S/21643), Seychelles (S/21891), Sri Lanka (S/21710), el Sudán (S/21930), Túnez (S/21649), el Uruguay (S/21775), Viet Nam (S/21821), el Yemen (S/21748) y la antigua Yugoslavia (S/21618), que solicitaban la celebración de consultas con el Consejo. En las mismas comunicaciones o en otras posteriores, esos Estados facilitaron información sobre los problemas económicos especiales derivados de su aplicación de las medidas contenidas en la resolución 661 (1990).

25. Era la primera vez en la historia de las Naciones Unidas que un número tan elevado de Estados se dirigía al Consejo de Seguridad basándose en el Artículo 50. A la vez que hacían hincapié en su adhesión plena a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, esos Estados señalaban las graves pérdidas económicas, financieras y comerciales y los gastos que entrañaba su aplicación de las sanciones. Esos Estados estimaban sus pérdidas totales en más de 30.000 millones de dólares de los EE.UU.

26. En su resolución 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, el Consejo de Seguridad encomendó a su Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adoptara las medidas que correspondiera.

1. Jordania

27. Una de las primeras solicitudes de asistencia examinadas por el Comité fue la de Jordania, un caso particular en muchos aspectos. En efecto, la vulnerabilidad de Jordania, debida a su situación geográfica y a la estructura de su economía, puso a ese Estado en una situación sumamente difícil por la crisis en el Golfo Pérsico, desde el principio, y particularmente por la aplicación de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad.

28. Al examinar la solicitud de Jordania, el Comité aprobó un informe especial (S/21786) al Consejo de Seguridad, de fecha 18 de septiembre de 1990, que contenía varias observaciones y recomendaciones. En particular, el Comité reconocía la necesidad de ocuparse en forma continua de extraordinarios problemas económicos de Jordania que dimanaban de la interrupción de sus estrechas relaciones económicas con el Iraq y Kuwait, así como la necesidad apremiante de aliviar los problemas que afrontaba Jordania como consecuencia de la vasta afluencia de refugiados y personas desplazadas procedentes del Iraq y de Kuwait. El Comité recomendó también que se adoptaran medidas complementarias para emprender una evaluación completa que incluyese sugerencias de soluciones apropiadas a los problemas económicos especiales de Jordania, así como la movilización y coordinación de la asistencia internacional. El Consejo de Seguridad aprobó el informe especial y, en una carta de su Presidente (S/21826) de fecha 24 de septiembre de 1990, pidió al Secretario General que procediera a aplicar las recomendaciones y las medidas contenidas en ese informe.

29. A la luz de ese informe, el Secretario General solicitó al Sr. Jean Ripert, anterior Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional, que emprendiera una misión a Jordania para evaluar, en cooperación con el Gobierno de Jordania, los problemas derivados de las medidas aplicadas por ese Estado en cumplimiento de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, y en particular la cuestión del suministro de petróleo y sus derivados, así como para formular sugerencias de posibles soluciones. En las conclusiones esbozadas en el informe del Sr. Ripert, remitido junto con una carta de fecha 22 de octubre de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/21938), se destacaba la gravedad de la situación de Jordania y la apremiante necesidad de aliviar sus dificultades.

30. En consecuencia, el Secretario General dirigió, el 30 de octubre de 1990, cartas a los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los Estados, en las que apoyaba enérgicamente el llamamiento del Comité a que se prestara inmediatamente asistencia técnica, financiera y material a Jordania para mitigar las consecuencias de las dificultades a que se enfrentaba de resultas de esa crisis. Además, en cartas diferentes fechadas el 22 de noviembre de 1990 y el 30 de diciembre de 1990, respectivamente, el Secretario General pidió a los organismos, órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas que intensificaran sus programas de asistencia en respuesta a las acuciantes necesidades de Jordania. En esas comunicaciones, a las que se adjuntaban copias del informe especial del Comité y del informe de la misión del Sr. Ripert, el Secretario General pedía a todos los interesados que le facilitaran toda la información pertinente sobre la asistencia prestada a Jordania.

2. Respuesta a las peticiones de asistencia de los otros
20 países afectados

31. De conformidad con la resolución 669 (1990) del Consejo de Seguridad, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait creó en octubre de 1990 un Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de examinar las peticiones de asistencia recibidas conforme al Artículo 50 de la Carta y de asesorar al Comité respecto de la adopción de medidas adecuadas. Por consiguiente, en el bienio 1990-1991, el Grupo de Trabajo examinó 20 casos concretos que le habían sido remitidos. Esas peticiones fueron presentadas por los Estados siguientes, enumerados en el orden cronológico en que se terminó su examen: Bulgaria, Túnez, Rumania, India, antigua Yugoslavia, Líbano, Filipinas, Sri Lanka, Yemen, antigua Checoslovaquia, Polonia, Mauritania, Pakistán, Sudán, Uruguay, Viet Nam, Bangladesh, Seychelles, República Arabe Siria y Djibouti.

32. El Grupo de Trabajo, desde la iniciación de sus deliberaciones, convino en que examinaría seria, expedita y realistamente todas las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad en el contexto del Artículo 50. A ese respecto, el Grupo de Trabajo reconoció que las limitaciones de recursos, así como la falta de conocimientos especializados, reducirían la amplitud del análisis en cada uno de los casos. Dada tal situación, el Grupo de Trabajo decidió adoptar un enfoque amplio, reconociendo al mismo tiempo el carácter particular de cada situación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo formuló un procedimiento unificado para examinar caso por caso cada una de las peticiones. Ese procedimiento entrañaba presentaciones escritas y orales por parte de los representantes de los países solicitantes, así como el examen de la información pertinente proporcionada por la secretaría (a la sazón, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales). El Grupo adoptó también una metodología que incluía dos series de elementos, una de ellas para determinar y evaluar las pérdidas y los costos adicionales derivados de la aplicación de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, y la otra para formular observaciones y recomendaciones relativas a solicitudes concretas de asistencia. Esos elementos proporcionaron un marco general al Grupo de Trabajo para la formulación de proyectos de decisiones sobre los distintos casos y su presentación al Comité.

33. Sobre esta base, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) aprobó una serie de recomendaciones relativas a los 20 Estados que habían invocado el Artículo 50 de la Carta. Esas recomendaciones, junto con el material explicativo adicional suministrado por los Estados solicitantes, fueron presentadas en las cartas de fecha 19 y 21 de diciembre de 1990 y 19 de marzo de 1991 respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité (S/22021 y Add.1 y 2). En cada recomendación, el Comité reconocía la urgente necesidad de que se prestara asistencia al país afectado para que pudiera hacer frente a los problemas económicos especiales con que tropezaba al haber roto las relaciones económicas que mantenía con el Iraq, y con el Kuwait ocupado, indicando en cada caso las pérdidas y los costos concretos particularmente pertinentes; hacía un llamamiento a todos los Estados para que prestaran asistencia técnica, financiera y material inmediata al país interesado a fin de mitigar los efectos adversos que tenía sobre su economía la aplicación de las sanciones contra el

Iraq, y exhortaba a los órganos y a los organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, a que examinaran sus programas de asistencia al país en cuestión con miras a mitigar esos problemas.

34. En las cartas de fecha 21 de diciembre de 1990 y 21 de marzo de 1991 respectivamente (S/22033 y S/22398), el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de las recomendaciones antes mencionadas que habían sido formuladas por el Comité en relación con las peticiones de asistencia recibidas con arreglo al Artículo 50 de la Carta y le pidió que adoptara las medidas previstas en esas recomendaciones. Por consiguiente, el Secretario General dirigió cartas, de fecha 23 de enero y 9 de abril de 1991, a los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los Estados y a los órganos, organizaciones y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, en las que apoyaba firmemente las recomendaciones del Comité relativas a la aplicación de medidas complementarias. En particular, el Secretario General pidió a los Estados y a las organizaciones interesados que le suministraran periódicamente información sobre las medidas que habían adoptado para mitigar los problemas económicos especiales de los Estados afectados. La mayoría de las respuestas de los gobiernos de los países donantes que habían sido recibidas por el Secretario General fueron distribuidas, a petición de ellos, como documentos oficiales del Consejo de Seguridad, y la información proporcionada por las instituciones financieras internacionales se distribuyó también en el Consejo.

3. Memorando colectivo de los 21 Estados afectados

35. En una carta de fecha 22 de marzo de 1991 (S/22382) dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes de Bangladesh, Bulgaria, la antigua Checoslovaquia, Djibouti, Filipinas, la India, Jordania, el Líbano, Mauritania, el Pakistán, Polonia, la República Arabe Siria, Rumania, Seychelles, Sri Lanka, el Sudán, Túnez, el Uruguay, Vietnam, el Yemen y la antigua Yugoslavia presentaron un memorando colectivo en el que manifestaban, entre otras cosas, que "Persistían los problemas que aquejaban a esos países y aun se habían agravado en determinados aspectos, mientras que los llamamientos que se habían hecho con arreglo a las recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad y dirigidos a todos los interesados por el Secretario General no habían suscitado respuestas en consonancia con las necesidades acuciantes de los países afectados". A la luz de esa situación, los 21 Estados hacían "un llamamiento colectivo, en especial a todos los Estados donantes, con el objeto de que procedieran efectiva y urgentemente a proporcionar asistencia a los países afectados, asignando recursos financieros adicionales por intermedio de canales bilaterales y apoyando las medidas adoptadas por los órganos competentes y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas". Los países afectados consideraban que, "habida cuenta de la magnitud de las dificultades a que debían hacer frente, el Consejo de Seguridad debería prestar renovada atención a esos problemas con miras al logro de soluciones prontas y eficaces".

36. A ese respecto, los miembros del Consejo de Seguridad, en las consultas oficiosas celebradas el 27 de marzo de 1991, expresaron su deseo de que el

Secretario General les informara sobre la respuesta de la comunidad internacional a la situación de los Estados Miembros que enfrentaban problemas económicos especiales como resultado de la aplicación de las sanciones contra el Iraq, y el entonces ocupado Kuwait, en virtud de la resolución 661 (1990) del Consejo. En respuesta a esa petición y de conformidad con las recomendaciones relativas a los Estados afectados adoptadas previamente por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), el Secretario General presentó un informe oral a los miembros del Consejo durante las consultas oficiosas del 11 de abril de 1991. En ese informe, el Secretario General bosquejó los aspectos principales de las respuestas que había recibido de los gobiernos y los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, en relación con la asistencia que habían prestado a los Estados que habían invocado el Artículo 50 de la Carta. En conclusión, expresó su firme apoyo al llamamiento colectivo hecho por los 21 Estados afectados en el memorando que habían dirigido al Consejo.

37. Asimismo, el Secretario General señaló la cuestión a la atención del Comité Administrativo de Coordinación (CAC), en su primer período ordinario de sesiones de 1991, celebrado en París del 17 al 19 de abril de 1991, en el contexto de un tema más amplio del programa relativo a los efectos económicos y sociales del conflicto del Golfo y sus repercusiones en la cooperación internacional. A ese respecto, en las consultas oficiosas que se celebraron el 26 de abril de 1991, el Secretario General informó además al Consejo de Seguridad que el CAC había examinado la cuestión y que sus miembros habían convenido en proseguir firmemente sus esfuerzos por responder con eficacia a las necesidades de los países más afectados por la aplicación de la resolución 661 (1990), y en que lo mantendrían informado acerca de esas actividades. El Secretario General se comprometió a coordinar, por conducto del CAC y en el marco de esta asistencia, las actividades de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

38. Tras el examen por los miembros del Consejo de Seguridad del memorando presentado por los 21 Estados que habían invocado el Artículo 50 de la Carta, el Presidente del Consejo formuló una declaración en nombre del Consejo, en la 2985ª sesión, celebrada el 29 de abril de 1991, en relación con el tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait" (S/22548). En esa declaración, los miembros del Consejo de Seguridad tomaron nota de los informes orales que el Secretario General les había presentado el 11 y el 26 de abril de 1991. Asimismo, tomaron nota de las respuestas de diversos Estados (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Luxemburgo en nombre de la Comunidad Europea y sus 12 Estados miembros, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) que habían facilitado pormenores sobre la asistencia que prestaban a varios países afectados, así como de las respuestas del Presidente del Banco Mundial y del Director Gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI). Los miembros del Consejo de Seguridad invitaron a los demás Estados Miembros, instituciones financieras y organizaciones internacionales a que informaran al Secretario General, a la mayor brevedad posible, sobre las medidas que hubieran adoptado en favor de los Estados que habían invocado el Artículo 50. Además, los miembros del Consejo de Seguridad hicieron "un llamamiento solemne a los Estados, las instituciones financieras

internacionales y los órganos de las Naciones Unidas para que respondieran de manera positiva y rápida a las recomendaciones formuladas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) en favor de los países que confrontaban problemas económicos especiales originados por la aplicación de las medidas impuestas por la resolución 661 y que habían invocado el Artículo 50". Esa declaración se transmitió a todas las partes interesadas el 3 de mayo de 1991.

D. Resoluciones 713 (1991), 724 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad relativas a Yugoslavia

39. Mediante sus resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993), de 17 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, impuso un embargo de armas contra el territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como un amplio conjunto de sanciones en contra de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). En su resolución 757 (1992), el Consejo de Seguridad recordó el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrentaran con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas.

40. En las consultas del plenario, celebradas el 13 de abril de 1993, los miembros del Consejo de Seguridad pidieron al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) que se reuniera con carácter urgente para examinar, en el contexto del Artículo 50 de la Carta, las comunicaciones recibidas de los Estados que enfrentaban problemas económicos especiales originados por la aplicación de las medidas contenidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y que presentara a la brevedad posible al Consejo un informe con las recomendaciones del Comité. Posteriormente, el Consejo de Seguridad, en su resolución 843 (1993), aprobada el 18 de junio de 1993, confirmó que se había confiado al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia presentadas en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta, acogió con beneplácito la creación por el Comité de su grupo de trabajo e invitó al Comité a que, a medida que concluyera el examen de cada solicitud, formulara recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de las medidas apropiadas.

41. Hasta la fecha, siete Estados, a saber, Albania (S/AC.27/1993/COMM.5024), Bulgaria (S/24963), Hungría (S/24147), Rumania (S/24142 y Add.1), Eslovaquia (S/25894), la antigua República Yugoslava de Macedonia (S/AC.27/1993/COMM.3396) y Ucrania (S/25630), han pedido, de conformidad con el Artículo 50 de la Carta, la celebración de consultas con el Consejo de Seguridad. En dichas comunicaciones o en comunicaciones posteriores, esos Estados suministraron información relativa a los problemas económicos especiales que habían estado afrontando como resultado de la aplicación de las medidas contenidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Además, Uganda (S/AC.27/1993/COMM.2530) presentó una petición de asistencia en relación con sus problemas económicos originados por la suspensión del proyecto de construcción

de una carretera vital por parte de una empresa yugoslava como consecuencia de la aplicación de las sanciones por el Gobierno ugandés.

42. En su 65ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1993, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) creó un Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de examinar las peticiones de asistencia presentadas de conformidad con el Artículo 50 y de asesorar al Comité sobre la aplicación de medidas adecuadas. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo deliberó sobre las peticiones mencionadas y presentó al Comité su informe, que contenía seis proyectos de decisiones formulados hasta la fecha (véase más adelante). En su examen de las peticiones el Grupo de Trabajo se basó en los procedimientos y la metodología del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 669 (1990) del Consejo de Seguridad relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait.

43. En su 73ª sesión, celebrada el 2 de julio de 1993, el Comité aprobó sin objeciones como recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad los proyectos de decisiones presentados por el Grupo de Trabajo en relación con Bulgaria, Hungría, Rumania, Uganda y Ucrania (S/26040). En su 81ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 1993, el Comité aprobó una recomendación adicional con respecto a Albania (S/26040/Add.1). El Comité decidió asimismo que, con la conformidad del Estado solicitante, transmitiría, junto con la recomendación pertinente, el texto del memorando y cualquier material explicativo adicional que el Estado hubiera suministrado junto con la comunicación.

44. En virtud de cada recomendación, el Comité reconoció la necesidad urgente de prestar asistencia al país afectado para que hiciera frente a los problemas económicos especiales originados por la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), especialmente las pérdidas comerciales y financieras padecidas por ese país; hizo un llamamiento a todos los Estados para que suministraran con carácter urgente asistencia técnica, financiera y material inmediata al país interesado para mitigar el impacto adverso en su economía de la aplicación por ese país de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); invitó a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales, y a los bancos regionales de desarrollo, a examinar el modo en que sus programas y servicios de asistencia podrían ayudar al país en cuestión, con miras a aliviar sus problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); y pidió al Secretario General que solicitara periódicamente información de los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para aliviar los problemas económicos especiales del país afectado e informara al respecto al Consejo de Seguridad.

45. En cartas de fecha 6 de julio y 9 de agosto de 1993 respectivamente (S/26056 y S/26282), el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad me informó, después de que así lo convinieran todos los miembros del Consejo, de las mencionadas recomendaciones y me pidió que adoptara las medidas previstas en ellas según procediera. Por consiguiente, el 21 de julio y el 13 de septiembre de 1993 dirigí cartas a los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los

Estados, así como a los jefes ejecutivos de los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, expresando mi enérgico apoyo a las recomendaciones del Comité en lo relativo a las medidas complementarias. En esas comunicaciones pedía asimismo a los Estados y a las organizaciones interesados que me suministraran periódicamente información sobre las medidas tomadas por ellos para mitigar los problemas económicos especiales de los Estados afectados.

46. Como reacción a esto, hasta la fecha he recibido respuestas de 11 Estados y 16 organizaciones internacionales interesados. En un carta de fecha 14 de septiembre de 1993, envié copia de las respuestas recibidas hasta esa fecha al Presidente del Consejo de Seguridad para su información y para la adopción de las medidas adecuadas. Tras las consultas celebradas por el plenario del Consejo de Seguridad en su reunión de 20 de septiembre de 1993, esas comunicaciones se transmitieron al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991), y más tarde a su Grupo de Trabajo, para que las examinaran. A fin de acelerar los trámites, se ha aplicado un procedimiento revisado por el que las respuestas adicionales son transmitidas directamente al Comité y desde éste a su Grupo de Trabajo.

E. Resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad relativa a la Jamahiriya Arabe

47. En su 3063ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 1992, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobó la resolución 748 (1992), mediante la cual impuso un régimen de sanciones obligatorias contra la Jamahiriya Arabe Libia.

48. En el párrafo 9 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad compuesto por todos los miembros del Consejo para que desempeñara las diferentes funciones relativas a la aplicación de esas medidas obligatorias. En el inciso f) del párrafo 9 de la resolución, se encomendó al Comité, entre otras cosas, la tarea de prestar especial atención a cualesquiera comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta por cualesquiera Estados vecinos u otros Estados que se enfrenten con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 de la resolución.

49. Hasta la fecha, Bulgaria y el Sudán habían expresado el propósito de presentar o habían presentado comunicaciones en el contexto de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

50. En una carta de fecha 15 de mayo de 1992 (S/23939), Bulgaria informó al Secretario General de las medidas que había establecido en cumplimiento de las sanciones impuestas por la resolución 748 (1992) y también manifestó expresamente su propósito de presentar, en ejercicio del derecho que le asistía en virtud del Artículo 50 de la Carta, un memorando sobre los problemas económicos concretos que causaba a Bulgaria la aplicación de las sanciones contra la Jamahiriya Arabe Libia y sobre la necesidad de prestar asistencia al

Gobierno de Bulgaria para eliminar esas consecuencias desfavorables. Sin embargo, no se recibió comunicación posterior alguna de Bulgaria.

51. El Sudán, en una comunicación de fecha 4 de junio de 1992 (S/AC.28/1992/COMM.14) dirigida al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992), pormenorizó las consecuencias económicas negativas para el Sudán originadas por el cumplimiento de la resolución 748 (1992). El Sudán reiteró su posición en una carta posterior de fecha 14 de agosto de 1992 (S/24448) dirigida a mí. Sin embargo, en ambas comunicaciones no se invocaba explícitamente el Artículo 50 ni figuraba petición alguna de asistencia. Por consiguiente, el Consejo de Seguridad no adoptó medidas concretas respecto de esos dos casos.

II. DELIBERACIONES DE OTROS ORGANOS INTERGUBERNAMENTALES DE LAS NACIONES UNIDAS

52. El Consejo de Seguridad, en la declaración hecha por su Presidente el 30 de diciembre de 1992 relativa a la cuestión de los problemas económicos especiales de los Estados como consecuencia de las sanciones impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta (S/25036), observó, entre otras cosas, que la cuestión se estaba examinando en otros foros de las Naciones Unidas. En beneficio del Consejo y para los fines del presente informe, sería conveniente examinar las recientes deliberaciones sobre la cuestión celebradas por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización y en el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General. A continuación se presenta un resumen de ellas.

A. Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización

53. En el 47º período de sesiones del Comité Especial, celebrado en febrero de 1992⁸, un grupo de 33 patrocinadores presentó un documento de trabajo titulado "Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta" (A/AC.182/L.73). En el documento de trabajo, que según la definición de los patrocinadores tenía carácter preliminar y se proponía iniciar la ulterior consideración del tema, se señalaba que la imposición de sanciones contra un Estado con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de la Carta podía requerir los esfuerzos conjuntos de los Estados Miembros a fin de prestar asistencia a terceros Estados que resultaran afectados económicamente por las sanciones y se destacaba la importancia de los Artículos 49 y 50 del Capítulo VII a ese respecto. En el documento de trabajo se recordaban además las solicitudes de prestación de asistencia formuladas por 21 Estados afectados por las sanciones impuestas contra el Iraq de conformidad con la resolución 661 (1990) y las medidas adoptadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de esa resolución, así como por el Consejo de Seguridad, para responder a esas peticiones. En el documento de trabajo se concluía que faltaban acuerdos apropiados para la aplicación de los Artículos 49 y 50, y que la formulación de mecanismos institucionales adecuados para responder prontamente a las

solicitudes de asistencia en tales situaciones era una cuestión que merecía consideración urgente dado que podría mitigar los problemas económicos y sociales que enfrentaban esos Estados y fortalecer la cooperación entre ellos en la aplicación de las sanciones.

54. La representante que presentó el documento de trabajo añadió que la experiencia ponía de relieve la necesidad de establecer un mecanismo automático que garantizara una respuesta conveniente a las peticiones de asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50, el cual promovería la aplicación del Capítulo VII y disminuiría la resistencia a la aplicación de las sanciones por los Estados que sufrieran graves efectos por esa aplicación. La representante recordó que antecedentes tales como el párrafo 3 del Artículo XVI del Pacto de la Sociedad de las Naciones y los informes de la Comisión de Medidas Colectivas de la Asamblea General confirmaban la suposición de que el concepto de "ayuda mutua" consagrado en el Artículo 49 tenía como fin una participación equitativa en los costos económicos derivados de la aplicación de las sanciones obligatorias. La representante concluyó señalando que también debía abordarse la cuestión de quién habría de sufragar los gastos derivados de la prestación de asistencia.

55. En el debate posterior, los miembros del Comité Especial apoyaron en general los conceptos básicos que fundamentaban el documento de trabajo. Muchas delegaciones apoyaron la idea de participar en los gastos de un sistema de seguridad colectiva y el principio de la "ayuda mutua". Algunas delegaciones observaron que el documento de trabajo no contenía una solución concreta de los problemas en él presentados y formularon propuestas tales como el establecimiento de un fondo que sería financiado con cuotas o el examen de medios para ofrecer otras fuentes de ayuda, mientras que otro representante señaló que el problema que se examinaba era sólo uno de los aspectos que comprobaban la necesidad de adoptar directrices relativas al régimen de sanciones.

56. Sin embargo, otras delegaciones expresaron su preferencia por un enfoque más cauteloso, dado que el Artículo 25 de la Carta creaba la obligación incondicional de aplicar sanciones obligatorias y el Artículo 50 se limitaba a establecer un derecho de consultar al Consejo de Seguridad. Se sugirió, entre otras cosas, que la solución más conveniente para la cuestión que se presentaba en el documento de trabajo podía ser la elaboración de procedimientos destinados a facilitar las consultas entre el Consejo de Seguridad y los Estados afectados.

57. En cuanto al foro competente encargado de estudiar el tema que se examinaba, algunas delegaciones consideraron que esa función correspondía al Comité Especial, posiblemente en cooperación estrecha con algún comité establecido por el Consejo de Seguridad en relación con la aplicación de las sanciones. Sin embargo, otras delegaciones consideraron que no era función del Comité Especial encontrar soluciones para casos concretos. Al final del debate, la patrocinadora que había presentado el documento de trabajo sugirió que el establecimiento de un comité permanente de sanciones o un comité especial cada vez que se presentara la cuestión de la imposición de sanciones era una idea que merecía considerarse seriamente en relación con la aplicación del Artículo 50.

58. En el 48º período de sesiones del Comité Especial⁹, celebrado en marzo de 1993, se presentaron dos documentos de trabajo en forma de proyectos de resolución de la Asamblea General, patrocinados por un grupo de 19 países (A/AC.182/L.76/Rev.1) y la India y Nepal (A/AC.182/L.77), respectivamente. Ambos documentos de trabajo se referían al establecimiento de un fondo para prestar ayuda financiera a los terceros Estados afectados por la imposición de sanciones en virtud de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta y en ambos proyectos el fondo sería financiado parcialmente por un porcentaje de las cuotas y parcialmente por contribuciones voluntarias. Sin embargo, en el proyecto de resolución A/AC.182/L.76/Rev.1, el fondo sería establecido por la Asamblea General y se pedía al Secretario General que preparara un proyecto de directrices sobre el funcionamiento del fondo y lo presentara al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General para su aprobación. En el documento de trabajo se disponía que los recursos deberían utilizarse para proporcionar asistencia financiera directa, así como para financiar programas de cooperación técnica, y se alentaba el suministro de los demás tipos de apoyo, en particular en la esfera del comercio exterior. En cambio, en el proyecto de resolución A/AC.182/L.77, el Consejo de Seguridad, como parte de sus resoluciones de imposición de sanciones conforme al Capítulo VII, establecería un fondo fiduciario, cuyo monto sería determinado caso por caso, y que sería administrado por el mismo Consejo. Se pedía también al Consejo que, en consulta con los Estados Miembros y las instituciones financieras internacionales, adoptara otras medidas, tales como la concesión de nuevas líneas de crédito bilateral para la prestación de asistencia a proyectos de promoción de exportaciones e inversiones y a proyectos de cooperación técnica en los países afectados.

59. El debate que tuvo lugar en el plenario y en el Grupo de Trabajo del Comité Especial produjo una amplia variedad de opiniones. Algunas delegaciones subrayaron la insuficiencia del actual sistema de aplicación del Artículo 50 y apoyaron la creación de un fondo especial y la preparación de un conjunto de directrices generales. Según otra delegación, la cuestión de los Estados afectados debería tratarse caso por caso, mientras que otras destacaron que una asignación equitativa de fondos conforme al efecto relativo de las sanciones en cada uno de los Estados requeriría el establecimiento de un mecanismo separado que aportara al Consejo de Seguridad, antes de la imposición de sanciones, estudios y datos fundamentales sobre la economía de los Estados que podrían verse afectados. Se expresó también que debería darse una interpretación funcional al Artículo 50, de modo que el derecho de consultar diese lugar a resultados prácticos.

60. Algunas delegaciones expresaron reservas respecto de la creación de un fondo especial o la utilización de un porcentaje de las cuotas o de las contribuciones voluntarias. Se señaló que el actual sistema de asistencia había funcionado eficazmente en varios casos y debería utilizarse para abordar la cuestión que se examinaba. En ese sentido, algunas delegaciones subrayaron la posible función que podrían desempeñar las instituciones financieras internacionales, entre otras cosas, en la evaluación de los daños que sufrieran los Estados afectados. Se señaló que el Artículo 50 no confería el derecho de recibir una compensación sino sólo el derecho de consultar al Consejo de Seguridad; a ese respecto, se destacó que se debería tener un concepto preliminar claro de las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al sistema de medidas preventivas y coercitivas, de la experiencia acumulada en la

aplicación del Artículo 50 y de los problemas de causalidad y evaluación relacionados con el efecto de las sanciones en la economía de un país. Esas delegaciones subrayaron la necesidad de responder con flexibilidad a las solicitudes de asistencia, que deberían más bien ser tratadas caso por caso.

61. Algunas delegaciones propusieron que se aplazara el examen de la cuestión por el Comité Especial hasta que se publicara el informe del Secretario General sobre el Artículo 50 de la Carta. Otras delegaciones señalaron que el examen del tema en el Comité Especial no podría efectuarse sobre la base de proyectos de resolución. Los documentos de trabajo podrían servir como marco de referencia para el Comité, que debería limitarse por el momento a intercambiar opiniones sobre aspectos sustantivos de la aplicación del Artículo 50, sobre el funcionamiento del mecanismo actual de aplicación y sobre si era necesario o factible establecer nuevos mecanismos de carácter especial o permanente.

B. Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta de la Asamblea General sobre el tema 10 del programa: Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, incluido "Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz"

62. El Grupo de Trabajo oficioso de composición abierta de la Asamblea General sobre el tema 10 del programa fue establecido por el Presidente del cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General para que examinase, en particular, las recomendaciones contenidas en mi informe titulado "Un programa de paz". Como parte de su programa de trabajo para la primavera de 1993, el Grupo de Trabajo inició en marzo de 1993 el examen de las recomendaciones relacionadas con la cuestión de los problemas económicos especiales derivados de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas (Artículo 50 de la Carta).

63. Durante el debate se trataron propuestas y cuestiones similares a las aportadas en los períodos de sesiones 47ª y 48ª del Comité Especial descritos anteriormente en la sección II A. Además, se sugirió que se debería alentar al Consejo de Seguridad a examinar la posibilidad de emprender un estudio sobre la eficacia y aplicación de diferentes tipos de sanciones, así como sobre la verificación del cumplimiento de los regímenes de sanciones. De acuerdo con esta propuesta en ese estudio se deberían incluir medios para ofrecer compensaciones a terceros países que hicieran frente a problemas económicos especiales ocasionados por la aplicación de las sanciones. Se propuso también que, al examinar la aplicación de sanciones en el futuro, el Consejo debería pedir a la Secretaría que preparara una "exposición de los efectos económicos" antes de adoptar cualquier decisión definitiva. Durante el debate se presentó también una propuesta para el establecimiento de un fondo fiduciario para otorgar compensaciones en el marco del Artículo 50 de la Carta. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron reservas respecto de esa propuesta. En su opinión, la compensación no debería ser automática.

64. El 21 de mayo de 1993 formulé una declaración ante el Grupo de Trabajo en la que presenté un examen de las medidas que había adoptado en respuesta a la resolución 47/120 de la Asamblea General y a las declaraciones presidenciales

formuladas en el Consejo de Seguridad en relación con "Un programa de paz". En cuanto al Artículo 50, me referí a las consultas que había celebrado con los Estados Miembros, los directores de las instituciones financieras internacionales y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con vistas a la preparación del presente informe. A ese respecto, señalé:

"Considero que esta cuestión debe abordarse con carácter urgente. Hasta el momento, los llamamientos hechos para hacer frente a los efectos económicos de las sanciones han dependido de la voluntad política de los países que pueden proporcionar asistencia o de la capacidad de respuesta de las instituciones financieras. Actualmente no existe mecanismo alguno para hacer realidad el espíritu del Artículo 50 de manera eficaz y sistemática. Los órganos subsidiarios, tales como el Comité de Sanciones sobre Yugoslavia, han tratado la cuestión de las sanciones de manera especial. Un enfoque caso por caso puede ofrecer la flexibilidad requerida. Sin embargo, a medida que las sanciones se convierten en un instrumento utilizado con mayor frecuencia, podrían hacer falta estructuras más permanentes encargadas de estudiar y abordar los problemas económicos ocasionados por las sanciones. Tal vez se necesitara un mecanismo permanente para la celebración de consultas entre el Consejo de Seguridad, el Secretario General y las instituciones financieras internacionales, así como los Estados Miembros."

Me reconforta el apoyo que han dado a mis opiniones sobre la cuestión numerosos Estados Miembros y organizaciones internacionales interesados.

65. El proceso de deliberaciones habido en la Asamblea General en torno a "Un programa de paz" dio por resultado la resolución 47/120 B de la Asamblea, aprobada el 20 de septiembre de 1993. En conjunto, la resolución constituye un importante paso adelante para la continuación de "Un programa de paz" y también para la consecución de un nuevo consenso internacional y un marco para la acción en la esfera de la paz y la seguridad internacionales. La resolución expresa su apoyo general a los conceptos de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz después de un conflicto. También proporciona valiosa orientación para el fortalecimiento de la capacidad de las Naciones Unidas para responder a un mundo en estado de rápida transición. Sin embargo, algunas secciones de la resolución exigen medidas adicionales, tanto de parte del sistema de las Naciones Unidas como de los órganos intergubernamentales. Esto se aplica, en particular, a la sección IV, titulada "Problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas".

66. En esa sección de la resolución, la Asamblea General decidió seguir examinando medios de aplicar el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas con miras a solucionar los problemas económicos especiales que sufrieran otros Estados Miembros cuando el Consejo de Seguridad decidiera aplicar medidas preventivas o coercitivas contra un Estado. La Asamblea invitó al Consejo de Seguridad a que considerara medidas que pudieran adoptarse en el sistema de las Naciones Unidas y con la participación de instituciones financieras internacionales en relación con la solución de los problemas económicos especiales que sufrieran los Estados como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo, dichas medidas podrían incluir, entre otras:

"a) Fortalecimiento del proceso consultivo para estudiar los problemas económicos especiales, informar sobre ellos y sugerir soluciones, con miras a reducir al mínimo esos problemas mediante consultas, según proceda, con los Estados que se vean afectados adversamente, o que pudieran verse afectados por haber aplicado las medidas preventivas o coercitivas, con el Secretario General, con los órganos principales de las Naciones Unidas, sus programas y organismos y con las instituciones financieras internacionales;

b) Otras medidas, en consulta con los Estados Miembros y, según proceda, con las instituciones financieras internacionales, como fondos de contribuciones voluntarias, para proporcionar asistencia a los Estados que experimentan problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad, y nuevas líneas de crédito, asistencia para la promoción de exportaciones de los países afectados, asistencia para proyectos de cooperación técnica en esos países y/o asistencia para la promoción de las inversiones en los países afectados."

67. La Asamblea invitó también a los comités del Consejo de Seguridad y otros órganos encargados de vigilar la aplicación de medidas preventivas y coercitivas a que tuvieran en cuenta, en el desempeño de su mandato, la necesidad de evitar consecuencias adversas e innecesarias para otros Estados Miembros, sin perjuicio de la eficacia de esas medidas. Por último, la Asamblea pidió al Secretario General que informara anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación del Artículo 50 de la Carta.

68. En la declaración que hice en la Asamblea General después de la aprobación de la resolución 47/120 B relativa a "Un programa de paz", saludé la respuesta positiva dada por la Asamblea al tema de los problemas especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas. Más importante aún era que la Asamblea reconocía que debían hallarse soluciones inmediatas para tales problemas, si es que los Estados Miembros deseaban que tales medidas fueran efectivas en las situaciones en las que se aplicaran como alternativa al empleo de la fuerza. Por consiguiente, sigo abrigando la esperanza de que el proceso de aplicación avanzará a partir de ahora vigorosamente, y seguiré haciendo cuanto esté a mi alcance para facilitar ese proceso.

III. EXPERIENCIA ADQUIRIDA POR LAS NACIONES UNIDAS EN LA APLICACION DEL ARTICULO 50: PROGRESO Y LIMITACIONES

69. En varias deliberaciones sobre la aplicación del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, se han planteado diversas cuestiones en relación con la función que debe desempeñar todo el sistema de las Naciones Unidas en su búsqueda de soluciones para los problemas económicos especiales a que hacen frente los Estados de resultas de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas. En términos generales, esas cuestiones se refieren a la definición y evaluación de tales problemas, la práctica y los procedimientos seguidos actualmente para el examen de las solicitudes de asistencia, y los mecanismos e instrumentos de que se dispone para dar curso a las medidas convenidas. Por consiguiente, parece importante pasar revista, de manera concisa e integrada, a

la experiencia adquirida por las Naciones Unidas en esta esfera, incluidos el progreso y las limitaciones. El resumen analítico que se incluye a continuación tiene por objeto aclarar los puntos esenciales en cuestión, con miras a mejorar la cooperación internacional destinada a apoyar a los Estados afectados y también las actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas.

A. Definición y evaluación de los problemas económicos especiales que plantea a los Estados la aplicación de sanciones impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas

1. Metodología y criterios generales para el análisis

70. En circunstancias en que el establecimiento de la paz exige que el Consejo de Seguridad adopte medidas preventivas o coercitivas contra un Estado con arreglo al Capítulo VII de la Carta, las repercusiones generales del conflicto o de la crisis económica de otros Estados pueden ser mayores que el efecto directo de su aplicación de tales medidas. Un ejemplo reciente de este fenómeno fue la crisis del Golfo, que acarreó, al menos a corto o mediano plazo, múltiples consecuencias perjudiciales para la economía mundial en su conjunto y en particular para las economías de varios importadores de petróleo. La actual situación de conflicto generalizado en el territorio de la antigua Yugoslavia afecta adversamente a la economía de la región y de fuera de ésta de diversas maneras que no siempre están directamente relacionadas con las sanciones. Es más, muchos de los países vecinos y otros socios comerciales de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) están atravesando un período de transición decisivo a la economía de mercado, con todas las consecuencias difíciles y los ajustes suscitados mediante políticas que la misma conlleva.

71. Por esta razón, es preciso trazar una distinción clara entre las consecuencias directas que para la economía de un país ocasiona la imposición de restricciones a las relaciones económicas con un Estado sancionado y las consecuencias indirectas de los acontecimientos provocados por la crisis o por otros acontecimientos que perjudican tanto a los distintos Estados como a la economía mundial. Sin embargo, en muchos casos, puede resultar difícil desenredar tales efectos, particularmente cuando las estimaciones han de basarse en desviaciones respecto de la tendencia general. En cualquier caso, para analizar la amplia diversidad de problemas económicos especiales que puede plantear la aplicación de medidas preventivas o coercitivas hay que adoptar un enfoque lo bastante amplio y flexible como para que tenga en cuenta todas las circunstancias y factores pertinentes en cada caso. Al mismo tiempo, tal enfoque tiene que ser preciso, centrado y operacional.

72. De lo dicho se desprende que la metodología o los criterios que hay que emplear en el análisis de los problemas económicos especiales a que se hace referencia en el Artículo 50 de la Carta deben hacer especial hincapié en la determinación de tipos concretos de pérdidas y de costos adicionales en los que puedan haber incurrido los Estados como consecuencia directa de su aplicación de medidas en cumplimiento de una determinada resolución o de una serie de resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta. El alcance de dichas medidas puede variar según los casos, y lo

mismo cabe decir del tipo de pérdidas y gastos que generan. En general, se puede estipular la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, como dispone el Artículo 41. En este contexto, tal vez sea necesario elaborar un conjunto de criterios específicos a las resoluciones para evaluar, caso por caso y durante un cierto período, las situaciones singulares de los Estados afectados.

73. Con respecto a las medidas económicas multilaterales, hay principalmente tres formas de que el Consejo de Seguridad pueda pedir a la comunidad internacional que imponga sanciones obligatorias a un Estado determinado: a) limitando o restringiendo las exportaciones y/o las importaciones; b) impidiendo las transacciones financieras, incluida la ayuda exterior, y congelando activos financieros; y c) interrumpiendo cualquier otro tipo de relación económica y/o medio de comunicación. En la mayor parte de los casos recientes se ha producido una combinación de diversos tipos de sanciones económicas - a escala global, como en los casos del Iraq y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), o sectorial, como en el caso de la Jamahiriya Arabe Libia. Por consiguiente, el marco general para determinar los problemas económicos especiales dimanantes de la aplicación de estas medidas debería incluir, básicamente, tres categorías amplias de pérdidas y gastos concretos: a) los relativos a los vínculos comerciales con el país sancionado; b) los relativos a los vínculos financieros con el país sancionado; y c) los relativos a los vínculos sectoriales u otros vínculos especiales con el país sancionado. En caso necesario también podrán determinarse las consecuencias indirectas de la situación de crisis además de los efectos directos de las medidas adoptadas en virtud de las resoluciones.

74. Concretamente, las pérdidas y gastos relacionados con el comercio pueden dividirse en relacionadas con las exportaciones y relacionadas con las importaciones. Las pérdidas en exportaciones pueden incluir a) exportaciones ordinarias de mercancías pendientes de entrega que no pueden colocarse con facilidad a otros compradores (exportaciones perdidas); b) pedidos pendientes de entrega futura conforme a contrato y cuya producción ya está en marcha; c) interrupción de ventas de servicios relativos a actividades de ingeniería y construcción en proceso de ejecución o ya contratadas; y d) interrupción de transportes, trasbordos, comunicaciones y servicios conexos (por buques, aeronaves, vehículos de carga, material rodante ferroviario, oleoductos y servicios de mantenimiento conexos, derechos portuarios, actividades de embalaje, etc.). Análogamente, las pérdidas en importaciones pueden incluir: a) importaciones ordinarias de mercancías pendientes de entrega, en particular de artículos tradicionales que no se pueden obtener fácilmente de otras fuentes (importaciones perdidas); b) importaciones perdidas o interrumpidas a precios subvencionados o en condiciones financieras especialmente ventajosas, tales como la importación de petróleo y productos derivados del Iraq; c) pedidos pendientes de importación futura ya contratada, y d) importaciones de servicios interrumpidas o suspendidas.

75. Las pérdidas derivadas de las exportaciones que se mencionan más arriba afectan adversamente a la posición de la balanza de pagos y pueden acarrear una pérdida económica sustancial. No obstante, cabe señalar que la pérdida en

balanza de pagos por exportaciones perdidas (o sea, la menor disponibilidad de divisas) debe calcularse deduciendo los costos de las importaciones que el país afectado habría utilizado para producir las exportaciones correspondientes. La pérdida económica no es igual a la pérdida de divisas, ya que parte de los recursos puede utilizarse con fines internos. La pérdida de divisas puede ser notablemente superior a la pérdida económica. No obstante, no siempre ocurre así, en particular, si la pérdida de ciertas importaciones, como la cancelación de contratos de entrega de petróleo y productos derivados del petróleo del Iraq a varios países o de electricidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a Rumania, no puede reponerse con facilidad y la falta de estas importaciones, habida cuenta de su importancia crítica, puede ocasionar trastornos en las actividades productivas. Con respecto a las variables relacionadas con las necesidades financieras de los países afectados, las pérdidas derivadas de las importaciones cuando éstas pueden obtenerse de otras fuentes sólo son la subvención directa (el descuento en los precios) o la diferencia en el pago de intereses si las importaciones perdidas solían obtenerse en condiciones financieras de favor.

76. Las dificultades financieras resultantes de las sanciones pueden comprender las relativas a la interrupción de las corrientes de capital o de ayuda, según corresponda, y el servicio de la deuda. Las pérdidas y dificultades derivadas de la suspensión de las corrientes de capital pueden incluir a) pérdida de remesas de beneficios u otros ingresos, tales como remesas de trabajadores migratorios; b) confiscación, congelación y conversión (muy por debajo de los tipos de cambio del mercado) de ahorros o activos; c) suspensión de préstamos y créditos a tipos subvencionados y d) pérdida de donaciones, según corresponda. En el caso del Iraq, varios países en desarrollo informaron de que habían sufrido pérdidas considerables de este tipo, así como una reducción en las actividades financieras de instituciones con sede en el Iraq y en Kuwait, tales como el Fondo Arabe para el Desarrollo Económico y Social (FADES) y el Fondo de Kuwait para el Desarrollo Económico Arabe. Las pérdidas y dificultades relacionadas con la falta de servicio de la deuda también pueden asumir diversas formas de pagos no recibidos, incluidos los debidos a la suspensión o interrupción de entregas de productos básicos. Por ejemplo, en virtud del régimen de sanciones actual, la deuda externa contraída por el Iraq a cambio de futuros suministros de petróleo sigue pendiente de pago.

77. En general, todas las pérdidas y dificultades financieras señaladas supra han perjudicado directamente a la situación de balanza de pagos de otros países afectados. No obstante, en lo que respecta a créditos y donaciones, la variable crítica no es el compromiso contraído, sino el desembolso programado o previsto. Además, esas corrientes financieras deberían calcularse netas de pagos de intereses y amortizaciones suspendidos que el país afectado adeuda al país sancionado. A corto plazo, la mayoría de las perturbaciones financieras tienen efectos económicos negativos en el país afectado. A más largo plazo y si se encuentran otras formas de financiación, la pérdida económica en lo que respecta a inversión, crédito o donación será equivalente a la diferencia de intereses pagados. Con respecto a las deudas pendientes, la falta de pago vencido seguirá perjudicando a la balanza de pagos del país en cuestión hasta que se reanude el servicio de la deuda en todas las formas adecuadas.

78. El tipo de pérdidas especiales y costos adicionales derivados de restricciones en las conexiones sectoriales u otras particulares con un país sancionado depende en gran medida de dos series de variables económicas: a) la naturaleza específica de las sanciones y su duración y b) la estructura y la importancia de las conexiones interrumpidas. Entre las variables políticas más importantes se incluyen los distintos acontecimientos ocurridos durante la crisis, en particular los relativos a la evolución de la situación en el país sancionado y a su reacción ante las sanciones multilaterales. Por ejemplo, en el caso de las sanciones contra el Iraq, entre los gastos y pérdidas de este tipo señalados se contaban a) los gastos de suministro de alimentos y medicamentos a extranjeros por sus países de origen; b) los gastos de repatriación y reasentamiento de trabajadores extranjeros que regresaron a sus países de origen; c) en el caso de Jordania, los gastos adicionales debidos a la enorme corriente de refugiados (por ejemplo, en prestación de servicios); d) en los países que se abastecían con petróleo del Iraq, la subutilización de la capacidad de refinar petróleo (a falta de equivalentes); e) el abandono de empresas conjuntas, y f) los recortes en asistencia técnica. Aun cuando en general se haya reconocido que los tres últimos elementos mencionados son consecuencias directas de las medidas adoptadas en virtud de las resoluciones, las opiniones difieren acerca de si los tres primeros elementos deberían atribuirse más bien a las repercusiones generales de la crisis del Golfo.

79. En el caso de las sanciones contra Yugoslavia, los gastos y pérdidas de carácter especial o sectorial de que se ha informado guardaban relación principalmente con el transporte, por ejemplo, el transporte de mercancías, las empresas mixtas y el turismo. Los costos de balanza de pagos relacionados con los problemas del transporte podrían incluir ingresos inferiores (como los denunciados por la Ukrainian Danube Shipping Company) y/o pagos más elevados por servicios de transporte debidos a la modificación de las rutas, gastos de vigilancia y/o demoras (como los denunciados por Bulgaria y Rumania). Además de las cargas de transporte y seguros y del pago de pasajes, los derechos de transporte afectados podrían incluir los relativos al transporte fluvial, y por canales, los derechos portuarios, de oleoducto y de aterrizaje, derechos aduaneros y derechos derivados de la prestación de servicios a equipo de transporte del país sancionado. A raíz de las sanciones impuestas al comercio y los servicios, el cese de las actividades de las empresas mixtas podría conducir a pérdidas por concepto de derechos de contratista, remesas de beneficios y disminución de las exportaciones (por ejemplo, en el caso de Rumania). Además, como una repercusión indirecta en la demanda de los servicios permitidos, las restricciones en materia de tránsito podrían afectar los ingresos por turismo en la región (por ejemplo, el caso de Ucrania). Además de los costos de balanza de pagos, se informó sobre una amplia variedad de otros costos, entre ellos los relacionados con variables nacionales tan amplias como el presupuesto fiscal, la inversión, la producción y el empleo.

80. Con respecto a los diversos tipos de pérdidas y gastos, cabe hacer una distinción entre "reiterados" y "definitivos". Los primeros incluyen las exportaciones o importaciones perdidas y el aumento de los costos del transporte o transbordo de productos y de los servicios conexos, mientras que los últimos comprenden la cesación o cancelación de actividades contratadas en el país sancionado y el congelamiento en ese país de los activos y ahorros extranjeros. A mediano plazo, los países afectados deben buscar otros destinos para los

recursos materiales o financieros que quedan liberados a raíz de las sanciones y que ya no pueden destinarse a la exportación de bienes y servicios al país sancionado. Si los encuentran, podrán eliminar gran parte de estas pérdidas reiteradas. Así pues, la estimación de pérdidas y gastos resultantes de la aplicación de una medida adoptada en virtud de una resolución es función directa de la duración del período para el que se realiza dicha evaluación. Por este motivo, en el examen de solicitudes de asistencia, tal vez sea útil prestar atención a los efectos directos a corto plazo para un período de entre seis meses y un año, cuyas estimaciones podrán actualizarse a la luz de la evolución de la situación.

81. La capacidad de un país afectado para absorber las pérdidas y el aumento de los costos resultantes de la aplicación de sanciones multilaterales depende de varios factores económicos internos y externos anteriores y posteriores a la imposición de las sanciones. En algunos casos, las consecuencias de las sanciones pueden ser devastadoras. Estos factores incluyen la situación económica general, las rigideces estructurales, la situación de la balanza de pagos, en particular el nivel de las reservas internacionales, las restricciones fiscales presupuestarias, la situación social y laboral y la flexibilidad de las redes de seguridad. También habría que tener en cuenta estos factores al efectuar la evaluación general de la situación concreta del país afectado. En este contexto, reviste particular importancia la cuantificación de las consecuencias para la situación fiscal y la posición de la balanza de pagos, con vistas a movilizar una asistencia internacional de nivel y tipo adecuados y también a ayudar a los países afectados a aplicar programas de ajuste apropiados.

2. Enfoque de situaciones o casos por casos concretas

82. La experiencia adquirida en la aplicación del Artículo 50 demuestra que las situaciones concretas de los países que sufren problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de medidas impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta pueden variar considerablemente de un caso a otro. Entre los diversos países afectados, las naciones limítrofes del país sancionado y/o las que mantienen relaciones económicas estrechas con ese Estado suelen soportar múltiples condiciones sumamente difíciles como resultado directo de las sanciones. Dado que la magnitud de los problemas es función de la intensidad de los vínculos, debido a la localización geográfica de los países o a sus estructuras económicas, el enfoque caso por caso ofrece la flexibilidad necesaria para determinar las pérdidas y gastos reales en que ha incurrido el país afectado, determinar las necesidades particulares y formular medidas de asistencia correctivas. En los países más gravemente afectados, el envío inmediato de una misión de las Naciones Unidas y el cumplimiento de su mandato concreto en cooperación con el gobierno del país puede constituir la mejor forma de llevar a cabo estas tareas.

83. En el caso de las sanciones contra Rhodesia del Sur, recibieron misiones de esta índole Zambia y Mozambique, con arreglo a las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad. De conformidad con el párrafo 3 de la resolución 327 (1973) del Consejo de Seguridad, se encargó a la misión especial, compuesta de cuatro miembros del Consejo de Seguridad, con ayuda de un grupo de seis

expertos de las Naciones Unidas, que evaluara las necesidades de Zambia en lo que se refería a mantener sistemas adicionales de comunicaciones por carretera, o por vía férrea, aérea y marítima para la circulación normal del tráfico. En el informe de la misión⁴ se demostraban claramente las necesidades económicas de Zambia y se formulaban propuestas detalladas para la asistencia internacional. Sobre esta base, el Consejo de Seguridad, en su resolución 329 (1973), pidió a todos los interesados que prestaran asistencia económica a Zambia en las esferas indicadas por la misión especial. Posteriormente, el Consejo Económico y Social se encargó de examinar periódicamente las actividades complementarias pertinentes llevadas a cabo por el sistema de las Naciones Unidas.

84. Con arreglo a la solicitud formulada en la resolución 386 (1976), el Secretario General envió a Mozambique una misión encabezada por el Sr. A. A. Farah, Subsecretario General de Cuestiones Políticas Especiales, con la tarea de determinar la asistencia financiera, material y técnica necesaria para que ese país prosiguiera su desarrollo normal y superara las dificultades económicas resultantes de la aplicación de las sanciones económicas contra Rhodesia del Sur. El informe de la misión, de fecha 30 de abril de 1976¹⁰ contenía una evaluación amplia de las necesidades estimadas de Mozambique e indicaba, entre otras cosas, que el costo real para ese país de la aplicación de sanciones contra Rhodesia del Sur no sólo incluía gastos directos y gastos relativos a los proyectos de emergencia que era necesario poner en marcha a raíz de las sanciones, sino también importantes gastos periódicos y una onerosa carga para el desarrollo a largo plazo del país. El Secretario General envió varias misiones de examen en los años subsiguientes, cuyos informes se anexaron a los informes del Secretario General al Consejo Económico y Social o a la Asamblea General. Dichos informes incluyen un desglose de las pérdidas por sector económico, así como un desglose y un resumen de la asistencia internacional prestada por Estados y organismos internacionales.

85. En el caso de las sanciones contra el Iraq, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), en su informe especial relativo a Jordania (S/21786), pidió, entre otras cosas, que el Secretario General, en cooperación con el Gobierno de Jordania, procediera en forma expedita a una evaluación completa que incluyera sugerencias de soluciones apropiadas a los problemas dimanantes de las medidas adoptadas de conformidad con la resolución 661 (1990), en particular la cuestión del suministro del petróleo y sus derivados. En consecuencia, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe de una misión cumplida en Jordania por su Representante Especial, el Sr. Jean Ripert (S/21938). En el informe se incluía una evaluación detallada de las consecuencias económicas del embargo contra el Iraq y de la crisis del Oriente Medio en Jordania, junto con un desglose de las pérdidas financieras externas sufridas por Jordania en 1990 y 1991, en particular, las derivadas del costo que representaría la compra de petróleo en condiciones comerciales a otros proveedores. A la luz de esta evaluación, que ponía de relieve la grave situación en que se hallaba Jordania, también se exigía que se adoptaran medidas correctivas urgentes en áreas fundamentales tales como la asistencia financiera, el alivio de la deuda, la necesidad de fondos, la protección de los proyectos en marcha, la financiación de los gastos de evacuación pendientes de pago y la apertura de otros mercados para las exportaciones, así como la coordinación de las actividades de asistencia internacionales a Jordania.

86. En lo que respecta a otros Estados afectados por las sanciones contra el Iraq, los organismos y programas de desarrollo de las Naciones Unidas llevaron a cabo evaluaciones de las consecuencias de la crisis del Golfo para las economías de esos países, de conformidad con las decisiones pertinentes de sus órganos rectores. Por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial prepararon evaluaciones de las consecuencias económicas destinadas al Grupo de Coordinación para el Financiamiento de la Crisis del Golfo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo hizo otro tanto dentro de su Programa Especial de Asistencia para los Países más Afectados por la Crisis del Golfo, como se describe en el apartado c) de la sección II infra. Los citados organismos proceden actualmente a evaluar las consecuencias económicas que para determinados países afectados tienen las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

B. Prácticas y procedimientos para el examen de las solicitudes formuladas por los Estados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 50

1. Función del Consejo de Seguridad

87. En el caso de las sanciones económicas impuestas contra Rhodesia del Sur, el Consejo se ocupó directamente de las solicitudes de consultas presentadas por algunos Estados en forma individual; estos Estados aducían que la aplicación de las sanciones les planteaba problemas económicos especiales. El Consejo se ocupó del caso de Zambia en sus resoluciones 253 (1968), 277 (1970), 327 (1973), 328 (1973) y 329 (1973). Asimismo, el Consejo de Seguridad abordó concreta y directamente en su resolución 386 (1976) la solicitud formulada por Mozambique de celebrar consultas en virtud del Artículo 50. Cabe señalar que el Consejo no encargó al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) la tarea de examinar las solicitudes para celebrar consultas en virtud del Artículo 50, sino que se ocupó de ellas en forma directa. En sus resoluciones pertinentes, entre otras cosas, el Consejo examinó directamente el informe de una misión enviada por el Secretario General y solicitó a los demás órganos de las Naciones Unidas, en particular al Consejo Económico y Social, así como a los programas y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, que estudiaran la cuestión de la asistencia a los Estados interesados.

88. En el caso de las sanciones económicas y financieras impuestas contra el Iraq, la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad no hace referencia alguna al Artículo 50 de la Carta. No obstante, el Consejo de Seguridad comenzó a recibir numerosas solicitudes de consultas y de asistencia con arreglo a esa disposición poco después de la aprobación de la resolución 661 (1990). En las consultas plenarias del 22 de agosto de 1990, los miembros del Consejo pidieron al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait que examinara dichas solicitudes, en el contexto del Artículo 50, y que presentara un informe con las recomendaciones del Comité lo antes posible. Posteriormente, el 24 de septiembre de 1990, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 669 (1990), en la que encomendó al comité la tarea de examinar las solicitudes de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta y formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que se adoptaran las medidas que

correspondiera. En sus cartas de fecha 21 de diciembre de 1990 (S/22033) y 22 de marzo de 1991 (S/22398), el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General acerca de las recomendaciones recibidas del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) en relación con un total de 20 Estados que habían solicitado asistencia con arreglo al Artículo 50 y le pidió que aplicara las medidas previstas en las recomendaciones. Otra medida tomada por los miembros del Consejo en relación con las solicitudes de asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50 fue la declaración emitida por el Presidente en nombre del Consejo en su 2985ª sesión, celebrada el 29 de abril de 1991 (S/22548), en respuesta al memorando de fecha 22 de marzo de 1991 dirigido al Presidente por 21 Estados que anteriormente habían invocado el Artículo 50 de la Carta.

89. Las resoluciones 713 (1991), 757 (1992), 787 (1992) y 820 (1993) del Consejo de Seguridad, en las que se impone un embargo de armas contra el territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia y un amplio conjunto de sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), contienen solamente una referencia general al Artículo 50 de la Carta. En el párrafo decimosexto del preámbulo de su resolución 757 (1992), el Consejo de Seguridad recordó el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrentasen con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas. No obstante, el Consejo no encomendó al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de examinar solicitudes de consulta o asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50. Posteriormente, en sus consultas plenarias celebradas el 13 de abril de 1993, los miembros del Consejo pidieron al Comité que, en el contexto del Artículo 50, examinase esas solicitudes y presentase un informe con sus recomendaciones lo antes posible. En el marco de su mandato, el Comité constituyó un grupo de trabajo que comenzó a examinar las solicitudes presentadas por cierto número de Estados con arreglo al Artículo 50. Posteriormente, en su resolución 843 (1993), de 18 de junio de 1993, el Consejo de Seguridad confirmó que había encomendado al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) la tarea de examinar las solicitudes de asistencia presentadas con arreglo al Artículo 50; además acogió con beneplácito la creación por el Comité de su grupo de trabajo e invitó al Comité a que, a medida que concluyera el examen de cada solicitud, formulase recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad con miras a la adopción de las medidas apropiadas. El Presidente del Consejo de Seguridad, en cartas de fecha 6 de julio de 1993 (S/26056) y 10 de agosto de 1993 (S/26282), me informó de las recomendaciones recibidas del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a seis Estados que habían solicitado asistencia con arreglo al Artículo 50 y me pidió que aplicara las medidas contenidas en esas recomendaciones.

90. En el caso del embargo militar y aéreo impuesto a Libia con arreglo al Capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad incluyó un párrafo en el preámbulo de su resolución 748 (1992) en el que recordaba el derecho de los Estados a consultar al Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta. Por otra parte, en el inciso f) del párrafo 9 de esa misma resolución, el Consejo decidió encomendar al Comité establecido en virtud de esa disposición la tarea de prestar especial atención a cualesquiera

comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta por cualesquiera Estados vecinos u otros Estados que se enfrentasen con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas previstas en la resolución. Ateniéndose a las atribuciones que le confería la mencionada disposición, el Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) examinó las solicitudes presentadas por Bulgaria y el Sudán.

91. El resumen que antecede de la práctica del Consejo de Seguridad muestra que éste ha abordado de dos maneras distintas la cuestión de la asistencia a los Estados que se enfrentan con problemas económicos especiales según los términos del Artículo 50 de la Carta, bien examinando directamente las solicitudes presentadas por cada uno de los Estados afectados o encomendando al órgano establecido para comprobar o supervisar la aplicación de las sanciones la tarea de examinar las solicitudes y formular recomendaciones al Consejo. En este último caso, y particularmente en relación con las recomendaciones del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y del Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991), el Consejo se ha limitado a transmitir esas recomendaciones al Secretario General para que adoptara las medidas del caso. Además, es preciso destacar que, sólo en el caso de las medidas adoptadas contra la Jamahiriya Arabe Libia ha proporcionado al Consejo el mandato correspondiente en la misma resolución en que imponía las medidas en cuestión. La tendencia histórica parece indicar que el Consejo se inclina por delegar la labor sustantiva en un órgano subsidiario en lugar de realizarla directamente.

2. Atribuciones y método de trabajo de un comité de sanciones y su órgano subsidiario

92. En virtud del Artículo 29 de la Carta, el Consejo de Seguridad puede establecer los órganos subsidiarios que juzgue necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Como medio de ayuda para aplicar las sanciones económicas y velar por su cumplimiento, el Consejo de Seguridad ha establecido comités de sanciones con mandatos concretos en la misma resolución en la que ha impuesto las sanciones, como en los casos del Iraq y la Jamahiriya Arabe Libia, o en una resolución posterior, como en el caso de Somalia, Sudáfrica y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Además, los propios comités preparan directrices concretas para organizar sus trabajos y orientar a todos los Estados, a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y a los particulares. Esas directrices se distribuyen a todos los Estados y organizaciones internacionales y, además, se publican en un comunicado de prensa.

93. El Consejo de Seguridad ha encomendado a los comités de sanciones pertinentes la tarea de examinar las solicitudes que se reciben, con arreglo al Artículo 50 y de hacer recomendaciones al Presidente del Consejo para que se tomen las medidas apropiadas, en relación con los problemas especiales que enfrentan los Estados a causa de la aplicación de las sanciones obligatorias del Consejo. A tal efecto, los comités han establecido normalmente grupos de trabajo bajo sus auspicios. El Consejo de Seguridad así lo ha hecho en el curso de consultas entre sus miembros y luego lo ha refrendado en una resolución

posterior, como en el caso de las sanciones contra el Iraq y contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Con miras al cumplimiento de su mandato, el propio grupo de trabajo prepara directrices y procedimientos concretos.

3. Apoyo sustantivo prestado por la Secretaría

94. Al realizar su labor, el Comité y su Grupo de Trabajo recaban asistencia administrativa de la Secretaría, habida cuenta de su experiencia y competencia en ese ámbito. Varios departamentos de la Secretaría y organismos sectoriales de las Naciones Unidas, como el Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas, la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Asuntos Humanitarios, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, prestan apoyo sustantivo y asistencia técnica al Departamento de Asuntos Políticos, el cual se encarga primordialmente de prestar servicios al Consejo de Seguridad y sus órganos subsidiarios. La Secretaría ha desempeñado una labor destacada consistente en establecer una metodología para evaluar los tipos de pérdidas y de gastos experimentados por los países afectados y, de conformidad con los criterios fijados por el Grupo de Trabajo, la posible estructura de las recomendaciones relativas a solicitudes de asistencia formuladas con arreglo al Artículo 50. En la aplicación práctica de esas recomendaciones, la Secretaría desempeña una función importante de vigilancia del proceso de aplicación, para lo que se basa en la información proporcionada por los Estados y los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas relativa a la asistencia que éstos prestan a los países afectados, así como en la presentación a los órganos intergubernamentales de los informes pertinentes.

4. Estructura de las recomendaciones relativas a solicitudes concretas de asistencia

95. En los casos del Iraq y más recientemente de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), los grupos de trabajo pertinentes han preparado la estructura de sendas recomendaciones en las que se analizan los problemas concretos de los países afectados. Previa realización del correspondiente examen, el Comité aprueba las recomendaciones a los efectos de presentarlas al Consejo de Seguridad. La estructura de las recomendaciones consta de un preámbulo y una parte dispositiva. En el preámbulo se hace referencia al caso del país de que se trate, a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, a las disposiciones aplicables de la Carta, a la información (presentada oralmente o por escrito, según corresponda) facilitada por el país en cuestión y a la preocupación de la comunidad internacional por los problemas económicos especiales que enfrenta el país considerado. En la parte dispositiva se encomian las medidas adoptadas por el gobierno del país de que se trate en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, se reconoce la necesidad de prestar asistencia al país afectado para que haga frente a sus problemas económicos especiales, se hace un llamamiento a todos los Estados y a los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas competentes, incluidas las instituciones financieras

internacionales, para que presten asistencia al país en cuestión, y se recaba información de los Estados y organizaciones pertinentes acerca de las medidas adoptadas por ellos al respecto.

5. Papel de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y otros órganos intergubernamentales de carácter económico y social de las Naciones Unidas

96. En las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la cuestión de la asistencia a Zambia y Mozambique, aprobadas en el marco del embargo económico contra el régimen de la minoría que gobernaba Rhodesia del Sur, se solía pedir a las Naciones Unidas, a sus órganos y programas con atribuciones en el ámbito económico (particularmente al Consejo Económico y Social y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), y a los organismos especializados, que prestasen asistencia a esos Estados y examinasen periódicamente la cuestión de la asistencia que se les debía prestar. De manera más concreta, se pedía al Secretario General que, en cooperación con las organizaciones pertinentes de las Naciones Unidas, organizase la prestación de todas las modalidades de asistencia a los Estados en cuestión.

97. En respuesta a las peticiones del Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social continuó examinando las necesidades económicas de Zambia y Mozambique y la cuestión de la asistencia prestada a esos países por los Estados y las organizaciones internacionales; reiteró los llamamientos que había formulado el Consejo de Seguridad para que prosiguiese y se incrementase la asistencia a ambos Estados; y pidió al Secretario General que aunase esfuerzos para movilizar la asistencia, coordinase esa asistencia, consultase con los posibles donantes e informase periódicamente al Consejo.

98. En respuesta a los llamamientos de las Naciones Unidas, los programas, órganos y organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas en particular las instituciones financieras internacionales y otras entidades como las organizaciones regionales, examinaron sus actividades operacionales e intensificaron sus programas de cooperación con Zambia y Mozambique. El Comité Administrativo de Coordinación (CAC) realizó una labor de coordinación y examen de las actividades emprendidas por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

99. La Asamblea General también respondió al llamamiento del Consejo de Seguridad mediante la inclusión en su programa de temas relativos a la asistencia a Zambia y a Mozambique, respectivamente; en las resoluciones aprobadas por la Asamblea General se apoyaban y reiteraban las solicitudes formuladas para que prosiguiese y se incrementase la asistencia a esos países.

100. Por lo que respecta a las sanciones contra el Iraq y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en todas las recomendaciones aprobadas por los comités del Consejo de Seguridad respectivos se invitaba a los órganos y organismos especializados competentes del sistema de las Naciones Unidas incluidas las instituciones financieras internacionales y los bancos

regionales de desarrollo, a que revisaran sus programas de asistencia a los Estados que enfrentaban problemas económicos especiales por el hecho de aplicar las sanciones. Además, se pedía al Secretario General que periódicamente recabase información de los Estados y órganos y organismos internacionales correspondientes acerca de las medidas que hubiesen adoptado a tal efecto. En el caso del Iraq, el examen general de la asistencia proporcionada por la comunidad internacional en su conjunto a los países afectados corrió a cargo del propio Consejo de Seguridad, mientras que la respuesta dada por el sistema de las Naciones Unidas fue coordinada por el CAC y también revisada por el Comité del Programa y de la Coordinación (CPC) y por el Consejo Económico y Social, como se describe la sección III C infra.

101. El Consejo Económico y Social y la Asamblea General no han aprobado hasta la fecha resoluciones que se ocupen concretamente de la cuestión de la asistencia a los Estados afectados económicamente por las sanciones contra el Iraq y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). No obstante, en su segundo período ordinario de sesiones de 1991 el Consejo Económico y Social mantuvo, el 12 de julio de 1991, un intercambio oficioso de puntos de vista, en el que participaron los directores ejecutivos de las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de las consecuencias económicas, sociales y ambientales de la situación planteada entre el Iraq y Kuwait y sus consecuencias a corto, mediano y largo plazo. Con este fin, el Consejo Económico y Social tuvo a su disposición el Estudio Económico Mundial, 1991 y la nota de la Secretaría sobre la cuestión (E/1991/102), que contiene el análisis de las consecuencias de la crisis del Golfo. Al final de las deliberaciones, el Presidente del Consejo hizo una declaración¹¹ en la que definió varios puntos esenciales que indicaban, entre otras cosas, que: "c) ... las repercusiones del conflicto sobre la economía de ciertos países, vinculados mediante estrechas relaciones comerciales con los países de la región del Golfo han sido a veces importantes y las pérdidas han sido considerables; ... j) La asistencia internacional que se movilizó para prestar ayuda a los países gravemente afectados por el conflicto del Golfo no ha seguido los cauces tradicionales. Con frecuencia, esa asistencia no ha estado a la altura de las necesidades de los países afectados; k) El mantenimiento del embargo contra el Iraq sigue castigando a la economía de los países que solían mantener relaciones económicas considerables con el Iraq ...".

102. En su actual cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General decidió añadir a su programa el tema 169, titulado "Asistencia económica a los Estados afectados por la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponen sanciones a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)", y asignárselo a la Segunda Comisión, en respuesta a la petición presentada por Albania, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, la República Checa, la República de Moldova, Rumania, la antigua República Yugoslava de Macedonia y Ucrania (A/48/239). De acuerdo con su programa de trabajo, la Comisión se ocupará de este tema a partir del 16 de noviembre de 1993.

C. Mecanismos e instrumentos de seguimiento de las recomendaciones del Consejo de Seguridad

1. Llamamiento del Secretario General

103. Como las medidas adoptadas en virtud del Artículo 50 de la Carta dimanaban de las Naciones Unidas y, en particular, del Consejo de Seguridad, el Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización y de Presidente del CAC, desempeña una importante función en relación con el seguimiento de la aplicación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad y, a petición de éste, por otros órganos intergubernamentales.

104. En otras épocas, el Secretario General realizó una importante función de coordinación y promoción, paralela a la labor emprendida por los Estados Miembros y el sistema de las Naciones Unidas con miras a prestar asistencia a Zambia y Mozambique. En ambos casos, el Secretario General designó un coordinador o una dependencia de coordinación tanto en la Sede como en el país correspondiente y envió varias misiones para que evaluaran la evolución de la situación económica y el alcance y los efectos de la asistencia prestada y las necesidades principales de los países afectados. En los informes periódicos que presentó el Secretario General al Consejo Económico y Social o a la Asamblea General figuraban, por una parte, evaluaciones generales y sectoriales de los perjuicios económicos sufridos por Zambia y Mozambique por el hecho de aplicar las sanciones contra Rhodesia del Sur y, por otra parte, una evaluación de la asistencia prestada, que se desglosaba por sectores y por donantes. Esos informes periódicos también contenían recomendaciones a los efectos de que la nueva asistencia que se prestase se centrara en determinados sectores de capital importancia. El Secretario General desempeñó también otra importante función, consistente en la convocación de reuniones consultivas y de donantes en la Sede y el establecimiento de contactos con grupos de donantes.

105. Recientemente, mi distinguido colega, Su Excelencia el Sr. Javier Pérez de Cuéllar, desempeñó una función catalizadora a fin de movilizar y coordinar la reacción de la comunidad internacional en general y del sistema de las Naciones Unidas en particular frente a la situación en que se encontraba un total de 21 países que enfrentaban problemas económicos especiales de resultados de las sanciones impuestas al Iraq por el Consejo de Seguridad. A este respecto, el Secretario General nombró un Representante Especial al que envió en misión a Jordania para que efectuase una evaluación completa de las dificultades económicas particulares que enfrentaba ese país por causa de la crisis del Golfo, evaluación que debía ir acompañada de sugerencias sobre las medidas que habría que adoptar al respecto. En los casos de Jordania y los otros 20 países, el Secretario General manifestó su más firme apoyo a las recomendaciones pertinentes del Consejo de Seguridad y, en una serie de cartas dirigidas a los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los Estados y a los jefes ejecutivos de las instituciones financieras internacionales y otras entidades interesadas, hizo un llamamiento, en nombre de los países afectados, para que se prestase asistencia material, financiera y técnica. La información facilitada por el Secretario General a este respecto fue transmitida al Consejo de Seguridad, a petición de éste. Además, el Secretario General señaló la cuestión a la atención del CAC y, en el marco de esa asistencia, procedió a coordinar las actividades de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

106. Tomando en cuenta estos antecedentes, en el desempeño de mis funciones de Secretario General he mantenido y mantendré vigorosamente los esfuerzos orientados a mitigar los problemas económicos especiales a que hacen frente los Estados de resultas de la aplicación de medidas preventivas y coercitivas. Esto lo he hecho, y continuaré haciéndolo, siguiendo múltiples modalidades que incluyen a) la movilización de asistencia internacional a los países afectados, en respuesta a las solicitudes del Consejo de Seguridad, en el marco de las sanciones impuestas contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o de cualquier otro régimen de sanciones; b) mediante la coordinación, por conducto del CAC, de las actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas; y c) mediante la aportación de toda la capacidad de dirección y el apoyo necesarios en el seguimiento de mis propuestas hechas en "Un programa de paz". Así, de conformidad con las recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991), recientemente hice llamamientos a todos los Estados e instituciones financieras internacionales y otros integrantes apropiados del sistema de las Naciones Unidas, instándolos a que proporcionaran asistencia inmediata a los seis Estados afectados, y he transmitido sin demora al Consejo de Seguridad la información que se me ha proporcionado hasta la fecha para que éste tome las medidas adecuadas. Además, en el informe sinóptico anual del CAC correspondiente a 1992 (E/1993/47/Add.1), informé sobre los resultados de mis esfuerzos para la movilización y coordinación de la asistencia a los países que han invocado el Artículo 50 de la Carta, en relación con las sanciones contra el Iraq; y he recibido del Consejo Económico y Social la petición de que, en el próximo informe sinóptico del CAC, proporcione información actualizada. Además, el presente informe tiene por objeto contribuir a la continuación del debate sobre la aplicación de "Un programa de paz".

2. Asistencia prestada por los Estados

107. En respuesta a los llamamientos que había hecho el Secretario General de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Seguridad en relación con 21 Estados que había invocado el Artículo 50 en relación con las sanciones contra el Iraq, cierto número de países donantes y acreedores facilitaron información concreta sobre la asistencia que habían prestado a varios países afectados por la crisis del Golfo. Se recibió información de los Estados siguientes: Alemania, Arabia Saudita (S/23058), Australia, Austria, Bélgica (S/22537), Canadá (S/22713), Dinamarca (S/22538), España (S/22539), Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón (S/22368), Liechtenstein, Luxemburgo (S/22541), Luxemburgo en nombre de la Comunidad Europea y de sus 12 Estados miembros (S/22542), Noruega, Nueva Zelandia (S/22296), Países Bajos (S/22553), Portugal, Reino Unido, República de Corea, Suecia (S/22586), Suiza y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Algunas respuestas se publicaron, a petición de los países interesados, como documentos del Consejo de Seguridad, mientras que otras se pusieron a disposición del Consejo.

108. En sus respuestas, los países acreedores mencionados reconocían con profunda preocupación que muchos países experimentaban graves problemas económicos de resultas de la crisis del Golfo, lo que incluía problemas económicos especiales originados por la aplicación de la resolución 661 (1990)

del Consejo de Seguridad. Por ello, los datos que presentaban al Secretario General en relación con su asistencia económica, financiera, técnica y humanitaria no correspondían únicamente a los países que habían invocado el Artículo 50 de la Carta. La mayor parte de la asistencia, tanto multilateral como bilateral, se facilitaba a los denominados Estados de la primera línea, a saber, Egipto, Jordania y Turquía.

109. A este respecto, varios países acreedores (Canadá, Japón, Estados miembros de la Comunidad Europea y Estados Unidos de América) se refirieron a su participación en el Grupo de Coordinación para el Financiamiento de la Crisis del Golfo y a sus aportaciones al mismo. El Grupo de Coordinación había sido constituido en septiembre de 1990 por los principales donantes y acreedores para movilizar y canalizar la asistencia financiera destinada a los países más gravemente afectados. En 1990-1991 el Grupo de Coordinación habilitó un total de 15.700 millones de dólares de los EE.UU., destinados principalmente a tres países (Egipto, Jordania y Turquía); de esa suma se desembolsaron alrededor de 8.300 millones de dólares fundamentalmente como donaciones con fines de balanza de pagos y créditos en condiciones muy favorables, asistencia en especie y préstamos para proyectos. En 1990-1992, Jordania recibió alrededor de 1.300 millones de dólares, aunque gran parte de la asistencia con fines de balanza de pagos se materializó en 1991 (726 millones de dólares). Por otra parte, en 1992 Jordania recibió 1.200 millones de dólares del Club de París y de otros acreedores en concepto de alivio de la carga de la deuda; además, recibió 150 millones de dólares como segundo tramo de un préstamo del Banco Mundial con fines comerciales e industriales (suma que incluía 75 millones de dólares aportados por el Japón en concepto de cofinanciación).

110. En lo concerniente a la asistencia financiera multilateral a otros Estados afectados, varios países donantes expresaron su firme apoyo a las decisiones del Banco Mundial de ampliar su préstamo y del FMI de adaptar sus mecanismos con objeto de satisfacer las necesidades financieras adicionales de los Estados afectados. Además, esos países donantes informaron de que habían adoptado medidas concretas de asistencia bilateral en materia de alivio de la deuda, préstamos no vinculados de emergencia en especie en condiciones muy favorables, préstamos para proyectos y asistencia al desarrollo y ayuda alimentaria. Además, la URSS suministró más petróleo a la India y Bulgaria como compensación por el petróleo iraquí embargado.

111. Por último, muchos donantes destacaron su asistencia humanitaria, y en particular la asistencia a las personas desplazadas y a los refugiados, lo que incluía la repatriación de los trabajadores migratorios a sus países de origen. Además de las actividades bilaterales, la asistencia humanitaria se canalizó y coordinó en gran medida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Internacional para las Migraciones y las organizaciones no gubernamentales.

112. En respuesta a mis cartas de 21 de julio y 13 de septiembre de 1993 relativas a la asistencia a seis Estados con arreglo a las recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia, hasta la fecha he recibido respuestas de

11 Estados: Antigua y Barbuda, Bélgica, Dinamarca, Ecuador, Hungría, Liechtenstein, Malawi, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido y Turquía. Los textos de esa respuesta se remitieron sin demora al Consejo de Seguridad y posteriormente a sus órganos subsidiarios competentes para que los examinaran. Debido al limitado número de respuestas recibidas, en este momento no es posible presentar nada que se parezca a un resumen exhaustivo de las acciones emprendidas por la comunidad internacional en favor de los Estados afectados. No obstante, merece la pena analizar unos cuantos aspectos sustantivos de las respuestas proporcionadas por los Estados Miembros.

113. Todos los Estados que respondieron a las citadas cartas reconocen las dificultades económicas especiales de los países que se ven afectados adversamente por las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y apoyan las recomendaciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Varios Estados (Bélgica, Dinamarca, Liechtenstein, Países Bajos, Reino Unido y Turquía) suministraron información completa o indicaron las esferas en que prestaban asistencia, de tipo bilateral o multilateral, a los países afectados. En varias de las comunicaciones se puso de relieve en particular la función decisiva de las instituciones financieras internacionales y los acuerdos económicos regionales, especialmente los destinados a apoyar a las economías en transición de Europa oriental. Algunos Estados (Ecuador, Hungría y Turquía) bosquejaron las consecuencias adversas de las sanciones para sus economías y sugirieron medidas para superarlas. Los países en desarrollo (Antigua y Barbuda, Ecuador, Malawi y Nigeria) indicaron que, debido a sus condiciones económicas, no estaban en condiciones de prestar asistencia, aunque lo harían en el futuro si las circunstancias se lo permitían.

3. Respuesta del sistema de las Naciones Unidas

114. La respuesta pertinente más reciente del sistema de las Naciones Unidas sobre la que se dispone de información pormenorizada se relaciona con el caso de las sanciones contra el Iraq. Conforme a la recomendación que figura en el párrafo 161 del informe del Comité del Programa y de la Coordinación (CPC) sobre la primera parte de su 32º período de sesiones¹², dirigí una carta de fecha 8 de septiembre de 1992 a los órganos, organizaciones y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo. En esa carta, pedí a todos los integrantes del sistema de las Naciones Unidas que le facilitaran información actualizada sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados por ellos en 1991-1992, en lo que respecta a la asistencia a los 21 países que han invocado el Artículo 50 de la Carta, a fin de paliar los problemas económicos especiales derivados de la aplicación por ellos de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad que impone sanciones económicas contra el Iraq y Kuwait ocupado. La información solicitada sería utilizada en la elaboración del informe sinóptico anual del Comité Administrativo de Coordinación correspondiente a 1992.

115. Se recibieron en total 27 respuestas a mi carta del 8 de septiembre de 1992. Entre ellas figuraban las respuestas de los siguientes organismos especializados: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO),

la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI), así como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). En cuanto a las entidades sectoriales de las Naciones Unidas interesadas nueve de ellas respondieron: el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), el CNUAH, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), así como la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y el Departamento de Desarrollo Económico y Social de las Naciones Unidas. Además, facilitaron información cuatro comisiones regionales de las Naciones Unidas: la Comisión Económica para África (CEPA), la Comisión Económica para Europa (CEPE), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP); así como cinco bancos regionales de desarrollo: el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Islámico de Desarrollo.

116. En conjunto, las respuestas recibidas de los organismos, organizaciones y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas indican que todos ellos comparten la misma preocupación por los problemas económicos especiales de los 21 países afectados que han invocado el Artículo 50 de la Carta y que todos han tomado debida nota de las recomendaciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990), así como de los llamamientos posteriores para pedir asistencia. En consecuencia, en su mayor parte, dentro de sus respectivos mandatos, programas de trabajo y recursos financieros disponibles, han intensificado la asistencia a los países interesados. Además de las actividades de asistencia y de los programas de cooperación técnica existentes para los países en cuestión, muchos organismos especializados (la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud) y programas sectoriales de desarrollo (el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente y el Programa Mundial de Alimentos) han adoptado medidas urgentes y lanzado programas especiales de asistencia a fin de paliar las dificultades inmediatas y las necesidades urgentes a que deben hacer frente los países afectados. En lo que respecta a la asistencia financiera directa, el Banco Mundial y el FMI, así como los bancos regionales de desarrollo, han desempeñado una importante función. Aunque ya ha terminado la mayor parte de las operaciones de asistencia de emergencia, las actividades en curso siguen teniendo en cuenta los problemas económicos especiales de los países afectados. Además, varios organismos, en particular la FAO, la UNESCO, el FIDA y la ONUUDI, se han declarado dispuestos, dentro de sus esferas de competencia y en la medida en que lo permitan sus recursos, a preparar y ejecutar nuevos proyectos de asistencia, a fin de seguir

paliando los efectos de la crisis del Golfo y poner remedio a sus consecuencias a largo plazo.

117. Sin embargo, a falta de acuerdos, mecanismos y procedimientos adecuados para la aplicación de medidas relacionadas con las disposiciones del Artículo 50 de la Carta, no ha sido posible en todos los casos separar claramente y calcular totalmente la asistencia facilitada hasta la fecha por los distintos organismos y programas, en compensación por las pérdidas y los gastos efectivos de los países interesados. Tampoco ha sido posible calcular el total de estos datos ni evaluar la eficacia de la respuesta colectiva del sistema de las Naciones Unidas a los llamamientos lanzados en cumplimiento de las recomendaciones del Consejo de Seguridad relativas a los países afectados. Esto destaca la importancia de establecer, en el contexto del Artículo 50, un mecanismo apropiado de coordinación, a nivel de todo el sistema, que preste asistencia en la movilización de recursos y coordinación de actividades de apoyo a los países afectados. A modo de ilustración, a continuación se ofrece un resumen de la información recibida sobre las actividades de las instituciones financieras internacionales y del PNUD.

Banco Mundial

118. El Banco Mundial adoptó diversas medidas urgentes para lanzar un programa de asistencia a fin de ayudar, dentro y fuera de la región del Oriente Medio, a los países en desarrollo, cuyas perspectivas económicas a corto plazo estuvieran en peligro a consecuencia de la crisis del Golfo. Dichas medidas incluían:

- a) la preparación, cuando procediera, de operaciones de asistencia de emergencia para ayudar a los países a reasentar e integrar a los trabajadores repatriados, y a mejorar la infraestructura y los servicios sociales;
- b) planes para elevar los límites de la participación en la financiación de los gastos a fin de que el Banco pudiera financiar una proporción mayor de los gastos de los proyectos en curso y nuevos;
- c) planes para acelerar los desembolsos, adelantar las operaciones de préstamo, complementar las operaciones en curso y aumentar los préstamos para los ajustes estructurales y sectoriales;
- d) asesoramiento a los países en materia de políticas para seguir ajustando sus economías a fin de hacer frente a la crisis y mantener los esfuerzos encaminados a reducir la pobreza; y
- e) utilización de mecanismos existentes como los grupos consultivos y el Programa Especial de Asistencia a Africa, para ayudar a movilizar y coordinar el apoyo a los países afectados.

119. En consecuencia, el programa de asistencia a los países afectados por la crisis del Golfo, establecido por el Banco Mundial en noviembre de 1990, llevó a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) a realizar préstamos durante el ejercicio fiscal de 1991 que superaron en 314 millones de derechos especiales de giro (DEG) los compromisos planificados inicialmente. Además, se transfirieron a la AIF 200 millones de DEG de los ingresos netos del Banco durante el ejercicio fiscal de 1990, conjuntamente con un aumento de las contribuciones de Kuwait a la novena reposición de la AIF de 50 millones de dólares. De este modo, la AIF contó con suficiente facultad adicional para contraer compromisos para hacer frente inicialmente al pleno funcionamiento de su programa en los países en desarrollo afectados por la crisis. Por su parte, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) estableció compromisos de préstamos adicionales por valor de 1.000 millones de dólares durante el

ejercicio fiscal de 1991. Parte sustancial del programa se desarrolló en forma de operaciones de inversión y adiciones a los programas de ajuste en diversos países. El Banco contribuyó activamente a elaborar respuestas normativas apropiadas, prestando asistencia técnica y colaborando estrechamente con otras instituciones multilaterales a fin de coordinar los recursos financieros para responder a las necesidades a largo plazo de los países afectados. Por consiguiente, en el ejercicio fiscal de 1992, el total de préstamos del Banco Mundial a 11 países afectados (Bangladesh, la antigua Checoslovaquia, la India, Mauritania, el Pakistán, Filipinas, Polonia, Rumania, Sri Lanka, el Sudán y el Yemen) se elevó a 4.646.400 dólares, incluidos 3.028.300 dólares en préstamos del BIRF y 1.618.100 dólares en créditos de la AIF. Esta asistencia incluía la financiación de 35 proyectos por países en diez sectores de las actividades del Banco, así como préstamos para el ajuste y cooperación técnica.

Fondo Monetario Internacional

120. El FMI también adoptó medidas urgentes para adaptar y ampliar sus servicios y políticas y proporcionar apoyo financiero a los países miembros del FMI afectados por la crisis del Golfo. En este contexto, la reacción del Fondo aprobada por su Directorio en noviembre-diciembre de 1990, incluía las siguientes medidas especiales: a) modificar o reescalonar, según resultara conveniente, el monto del financiamiento disponible para los países miembros en virtud de los acuerdos de derecho de giro y de servicios ampliados con el fin de tomar en cuenta las repercusiones de los acontecimientos en el Oriente Medio sobre los precios del petróleo y los ingresos derivados del turismo; b) suspender hasta fines de 1991 los límites inferiores de endeudamiento anuales, trienales y acumulativos establecidos en el marco de la política de mayor acceso; c) aumentar el financiamiento disponible para los países en virtud del servicio reforzado de ajuste estructural (SRAE) al hacer la revisión de mitad de ejercicio y aprobar tales arreglos; d) permitir el respaldo financiero al SRAE por un cuarto año antes de noviembre de 1992; e) introducir transitoriamente y mantener hasta junio de 1992 en el servicio de financiamiento compensatorio y para contingencias (SFCC) un componente relativo a la importación de petróleo a los efectos de compensar el aumento súbito e imprevisto del costo de la importación de petróleo y gas natural ocurrido antes de fines de 1991; f) ampliar la cobertura del financiamiento compensatorio que se otorga en el marco del SFCC a fin de incluir las pérdidas resultantes de insuficiencias de ingresos derivados de oleoductos y gasoductos, canales, embarque, transporte, construcción y seguros; y g) agregar un mecanismo de contingencias externas a los acuerdos de derecho de giro y de servicio ampliado al realizar su revisión, siempre que ésta se efectuara como mínimo seis meses antes de la expiración del acuerdo básico.

121. Dado que el Fondo proporciona apoyo general a la balanza de pagos, no es posible identificar por separado el monto de la asistencia que corresponde estrictamente a las medidas relacionadas con las disposiciones del Artículo 50. En consecuencia, desde el inicio de la crisis del Golfo hasta el final del ejercicio financiero de 1991, el Fondo estableció compromisos financieros en favor de ocho países afectados (Bangladesh, Bulgaria, antigua Checoslovaquia, Filipinas, India, Polonia, Rumania y Uruguay) por un total de 3.700 millones de DEG para apoyar sus esfuerzos de ajuste, en tanto que esos países utilizaron desembolsos acumulados por valor de 2.800 millones de DEG. En particular, se

aprobaron giros por un total de 1.900 millones de DEG en el marco del SFCC con la cobertura ampliada y el componente transitorio relativo a la importación de petróleo para seis países afectados de este grupo (Bulgaria, Checoslovaquia, Filipinas, India, Polonia y Rumania) y otros tres países; además se incluyó el mecanismo de contingencia externa en nuevos acuerdos con cinco de ellos (Bulgaria, Checoslovaquia, Filipinas, Hungría y Rumania). Por otra parte, el Fondo organizó y financió 18 visitas de asistencia técnica a siete países receptores de este grupo.

122. Durante el ejercicio financiero de 1992, el Fondo aprobó nuevos acuerdos de derecho de giro con cuatro de los países en cuestión (Bulgaria, antigua Checoslovaquia, India y Jordania), que incluían compromisos por un total de 2.091,4 millones de DEG; y nuevos acuerdos de SRAE con Sri Lanka (336 millones de DEG), conjuntamente con el segundo acuerdo anual de SRAE con Bangladesh (con un aumento de 86,3 millones de DEG) y el tercer acuerdo anual del servicio de ajuste estructural (SAE) con el Pakistán (109,3 millones de DEG). En este contexto resultan particularmente importantes las compras por un total de 944 millones de DEG realizadas por Checoslovaquia, la India y el Pakistán en el marco de los componentes del SFCC relativos al petróleo y a la pérdida de exportaciones. Más adelante durante el año civil 1992, el Fondo aprobó nuevos acuerdos de derecho de giro con Rumania (314 millones de DEG) y el Uruguay (50 millones de DEG), y nuevos acuerdos de SRAE con Mauritania (16,95 millones de DEG). Además, el Fondo proporcionó asistencia técnica a varios países afectados, y más recientemente renovó su cooperación técnica con el Sudán y el Yemen.

Bancos regionales de desarrollo

123. En el plano regional, los bancos regionales de desarrollo también prestaron asistencia financiera y técnica a los países afectados. El Banco Africano de Desarrollo facilitó en 1991-1992 un total de 818 millones de dólares en donaciones y préstamos en condiciones concesionarias a cinco países afectados de la región (Djibouti, Mauritania, Seychelles, Sudán y Túnez) y financió programas de desembolso rápido por un monto de 191 millones de dólares para tres de esos países (Mauritania, Sudán y Túnez). La respuesta del Banco Asiático de Desarrollo incluyó la financiación de insumos fundamentales para la producción (gasoil y fertilizantes) en los cinco países miembros (Bangladesh, India, Nepal, Pakistán y Sri Lanka) con una inversión total de 284,5 millones de dólares a fin de permitir desembolsos rápidos de asistencia necesarios para la recuperación y la reactivación del crecimiento. Desde su entrada en funcionamiento el 15 de abril de 1991, el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento ha aprobado préstamos a cuatro países (Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia y Rumania) por un total de 702,1 millones de unidades de cuenta europeas (ECU), y ha participado en programas de cooperación técnica en esos países. El programa del Banco Interamericano de Desarrollo de asistencia al Uruguay en 1991-1992 incluía 424 millones de dólares en préstamos, con 13,2 millones de dólares adicionales en asistencia técnica conexas. Dentro del marco de sus operaciones, el Banco Islámico de Desarrollo prestó asistencia por un total aproximado de 773 millones de dólares distribuidos entre 11 países miembros afectados, incluidos Bangladesh, Jordania, el Pakistán y el Sudán.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

124. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo estableció, en febrero de 1991, un Grupo de Tareas para el Golfo y le asignó hasta un máximo de 4 millones de dólares de los Recursos Especiales del Programa (REP) para prestar asistencia a países afectados por la crisis del Golfo. El Grupo de Tareas preparó el Programa Especial de Asistencia para los Países más Afectados por la Crisis del Golfo que proporcionó un marco para la gestión administrativa y financiera de los fondos facilitados a este fin. El Programa Especial financiaría actividades en las siguientes cinco esferas principales de necesidad: necesidades humanitarias inmediatas; desarrollo humano y repatriados; rehabilitación de instituciones e infraestructura; control de las repercusiones económicas de la crisis; y rehabilitación del medio ambiente. Ya en junio de 1991 los fondos habían sido desembolsados, asignados o destinados a distintos proyectos de asistencia que abarcaban prácticamente a todos los países afectados y las cinco esferas prioritarias. En consecuencia, el Proyecto General para la Crisis del Golfo (RAB/91/006), con un presupuesto final de unos 700.000 dólares, se aplicaba a todos los países afectados de la región árabe, de Asia, Africa y Europa y cubría los gastos de consultores, misiones, capacitación en gestión de los casos de desastre, y actividades de investigación en las cinco esferas establecidas en el marco del Programa Especial. También se proporcionó asistencia para el fortalecimiento de las políticas laborales y migratorias de los gobiernos, y para la reincorporación de los repatriados en el marco de dos proyectos regionales ejecutados por la Organización Internacional del Trabajo: Migración regional árabe (RAB/91/008) con 150.000 dólares asignados para dar apoyo a Egipto, Jordania, el Yemen, el Sudán y el Líbano; y Migración regional asiática (RAS/88/029), con 350.000 dólares adicionales para Bangladesh, Filipinas, la India, el Pakistán, Sri Lanka y Viet Nam. Además, se realizaron proyectos por países, básicamente para evaluar las repercusiones de la crisis, en Bulgaria, Djibouti, Filipinas, Jordania, el Líbano, Mauritania, Polonia, Rumania, el Sudán, Viet Nam y el Yemen. Asimismo, en diciembre de 1991, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo convocó una reunión de la comunidad internacional para examinar una estrategia financiera sobre la base de "Propuestas para la recuperación socioeconómica y del medio ambiente de los países afectados por la crisis del Golfo de 1990-1991" (DP/1992/4). Si bien la iniciativa fue acogida con agrado, se hizo evidente que no se recibirían fondos adicionales. En consecuencia, se decidió que el Grupo de Tareas para el Golfo no continuaría funcionando después de febrero de 1992, y que se prestaría asistencia bilateralmente así como a través de las dependencias pertinentes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de otros organismos internacionales interesados.

125. En el caso de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), hasta la fecha se han recibido un total de 16 respuestas a mis cartas de fecha 21 de julio y 13 de septiembre de 1993 en las que pedí información a los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas en relación con sus actividades para apoyar a los seis países afectados que habían invocado el Artículo 50 de la Carta. Tales respuestas incluyen las proporcionadas por organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Marítima Internacional y también el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; así como por varios órganos

sectoriales de las Naciones Unidas involucrados, a saber: el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/CNUAH, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Programa Mundial de Alimentos. Esas respuestas incluyen asimismo las recibidas de tres comisiones regionales de las Naciones Unidas (Comisión Económica para África, Comisión Económica para Europa y Comisión Económica y Social para Asia Occidental, así como del Banco Africano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo). Se puso a disposición de los miembros del Consejo de Seguridad copias de todas esas respuestas y también la información proporcionada por los Estados. No obstante, debido a que las instituciones financieras internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, aún no han respondido, y a que las respuestas de otros organismos y órganos son en gran parte de carácter general o preliminar, en el momento actual no es posible intentar presentar un informe exhaustivo sobre la cuestión. Lo haré en el momento oportuno y una vez que se me haya facilitado la información necesaria.

4. Papel del Comité Administrativo de Coordinación y otros asuntos de coordinación

126. El Comité Administrativo de Coordinación (CAC), ha mantenido en examen la cuestión de la asistencia a los países que han invocado el Artículo 50 en relación con los problemas económicos especiales originados por la aplicación de las sanciones impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta desde 1991.

127. En su primer período ordinario de sesiones de 1991, celebrado en París del 17 al 19 de abril, el CAC examinó la cuestión en el marco de un tema más amplio del programa sobre las consecuencias económicas y sociales del conflicto del Golfo y sus repercusiones para la cooperación internacional. Como documentación de antecedentes, se facilitó un documento analítico sobre la cuestión (ACC/1991/CRP.3/Rev.1) y el documento de información sobre actividades del sistema de las Naciones Unidas en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra del Golfo Pérsico (ACC/1991/OC/CRP.9 y Add.1 y 2). Aunque en el informe sinóptico anual del CAC correspondiente a 1991 no se hacía mención en concreto de las medidas de los organismos en relación con el Artículo 50, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad, en unas consultas officiosas celebradas el 26 de abril de 1991, de que el CAC había examinado la cuestión y sus miembros estaban de acuerdo en proseguir sus enérgicos esfuerzos para responder eficazmente a las necesidades de los países afectados y mantenerle informado de sus actividades. El Secretario General se encargó de coordinar a través del CAC, en relación con esta asistencia, las actividades de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

128. Más tarde, el Consejo Económico y Social, en su período de sesiones sustantivo de 1992, tomó nota del informe del CAC sobre la labor realizada en la primera parte de su 32º período de sesiones, celebrada en mayo de 1992, e hizo suyas las conclusiones y recomendaciones que figuraban en él¹². En el párrafo 161 de su informe, el Comité tomó nota de los esfuerzos constantes del Secretario General, incluidos los desplegados en su calidad de Presidente

del CAC, para coordinar la asistencia a los países que habían invocado el Artículo 50 de la Carta, y pidió al CAC que en su siguiente informe sinóptico anual incorporara la información pertinente, incluida la que hubiese proporcionado el Secretario General, sobre las medidas adoptadas y los logros conseguidos a ese respecto por los organismos.

129. De conformidad con esa petición, envié una carta de fecha 8 de septiembre de 1992 a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en la que solicitaba información actualizada sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados, en el período 1991-1992, en beneficio de los 21 países afectados, a fin de elaborar con esa información el próximo informe sinóptico anual del CAC. Las principales características sustantivas de las respuestas recibidas se reseñaron en un documento de información sobre "Asistencia a los países más afectados por las sanciones contra el Iraq, en el marco del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas", que fue presentado en una reunión del Comité de Organización del CAC en Nueva York del 8 al 12 de febrero de 1993. Esa misma información figura en la sección anterior de este informe. En la adición del informe sinóptico anual del CAC correspondiente a 1992 se incluyó también un resumen analítico de ese documento¹³.

130. En el párrafo 45 de su informe sobre la primera parte de su 33º período de sesiones celebrado en Nueva York del 10 al 14 de mayo de 1993¹⁴, el CAC "tomó nota con reconocimiento de las gestiones que había realizado el Secretario General, incluso en su carácter de Presidente del CAC, para movilizar y coordinar la asistencia a los países que invocaban el Artículo 50 de la Carta y le pidió que prosiguiera esas gestiones e incluyera una relación de los resultados de ellas en el siguiente informe sinóptico del CAC". Más adelante, esa misma petición me fue reiterada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1993/313, aprobada el 29 de julio de 1993¹⁵. Queda entendido que el nuevo asunto en cuestión es la respuesta del sistema de las Naciones Unidas a los problemas económicos especiales de los países que se han visto afectados adversamente por las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

IV. CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL

131. De conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/25036), solicité los correspondientes puntos de vista y propuestas de los Estados Miembros en una nota verbal de fecha 12 de abril de 1993 y me dirigí a los jefes de las instituciones financieras internacionales y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas en una carta de fecha 14 de abril de 1993. También se han celebrado consultas con las organizaciones pertinentes en el marco del CAC.

132. Se han recibido respuestas a la nota verbal de 13 Estados Miembros: Brasil, Camerún, Cuba, Egipto (A/47/952-S/25839), Federación de Rusia, Francia, India, Nepal, Nigeria, Reino Unido, Rumania, Ucrania (A/47/962-S/25910) y Uruguay (A/47/947-S/25763). Han enviado cartas organismos especializados (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Fondo Internacional de

Desarrollo Agrícola, Fondo Monetario Internacional, Organización Marítima Internacional, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial), órganos y programas de las Naciones Unidas (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, comisiones regionales de las Naciones Unidas (Comisión Económica para África, Comisión Económica para Europa, Comisión Económica y Social para Asia Occidental y Comisión Económica para América Latina y el Caribe y bancos de desarrollo regional (Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y Banco Asiático de Desarrollo). A continuación figura un resumen de esas respuestas.

A. Resumen de las respuestas de los Estados Miembros

133. Entre los Estados Miembros que han enviado respuestas, hubo consenso general en la urgente necesidad de poner en marcha un mecanismo viable para alcanzar los objetivos del Artículo 50 de la Carta eficaz y sistemáticamente. Se expresaron distintas ideas con respecto a la naturaleza y modalidades de ese mecanismo.

134. Algunos Estados Miembros han expresado la opinión de que el Artículo 50 abogaba por la asignación al Consejo de Seguridad de la principal responsabilidad de elaborar medidas adecuadas que pudieran hacer frente a los principales problemas económicos y aliviar las dificultades que sufrían los Estados afectados. Se hizo mención del Artículo 29 de la Carta al presentar los argumentos para el establecimiento de un comité ad hoc o de un comité permanente que desempeñaría dos funciones básicas: a) celebrar consultas con los países susceptibles de sufrir daños, antes de imponer las sanciones, a fin de determinar la modalidad de sanciones más adecuada que al mismo tiempo no limitara el propio principio de las sanciones; y b) celebrar consultas con los países que hubieran resultado perjudicados tras la imposición de sanciones a fin de canalizar asistencia directa a los países que la reclamaran según una distribución proporcional y equitativa de los recursos de que se pudiera disponer para ese fin.

135. Se hizo hincapié en la necesidad de elaborar un método de cálculo de las pérdidas sufridas por los Estados afectados. Esta labor, que podría ser parte de las competencias del propuesto comité, se vería facilitada mediante las contribuciones de las instituciones financieras y otros organismos del sistema de las Naciones Unidas, que estaban en posición de llevar a cabo evaluaciones de los problemas económicos especiales. Se sugirió también que el propuesto comité colaborase con los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas en la coordinación y aplicación de una serie de programas humanitarios y de asistencia técnica en beneficio de los Estados afectados.

136. Otros Estados Miembros, aunque reconocen que los Estados que confrontan problemas económicos especiales tienen el derecho, según el Artículo 50, de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución a esos problemas, se preguntan si, desde un punto de vista práctico, el Consejo de Seguridad es el

órgano más adecuado para llevar a cabo las medidas y realizar la necesaria coordinación que sería indispensable para prestar la asistencia requerida. Se aduce que el Artículo 12 de la Carta deja abierta la posibilidad de que el Consejo de Seguridad solicite a la Asamblea General que haga recomendaciones sobre temas sometidos al examen del Consejo. Según este punto de vista, habida cuenta del carácter puntual de las medidas del Consejo de Seguridad y del hecho de que la Asamblea General se ocupa de cuestiones relacionadas con las necesidades especiales de los Estados afectados, se ha señalado que lo más indicado sería que la Asamblea General examinara directamente las cuestiones y formulara las recomendaciones necesarias al Consejo de Seguridad.

137. Varios Estados Miembros han propuesto el establecimiento de un fondo a fin de obtener los recursos financieros necesarios para atender a las peticiones de los países que han sufrido daños. Algunos han sugerido que se financie ese fondo con cuotas establecidas con arreglo a la escala de cuotas de las operaciones de mantenimiento de la paz correspondientes a actividades prescritas por el Consejo de Seguridad. Al mismo tiempo, se debe alentar a los países a que hagan contribuciones voluntarias al fondo como participación en el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto al sistema colectivo de seguridad. Varios Estados Miembros consideraban que, si se utilizaban los recursos liberados con la reestructuración de la Secretaría y se aprovechaban las reservas existentes en el presupuesto ordinario y otras fuentes, no habría necesidad de que los Estados Miembros hicieran contribuciones adicionales. Se indicó también que la asistencia financiera directa mediante arreglos multilaterales o bilaterales, incluidos los regionales, podría formar parte de un mecanismo de esa índole.

138. El fondo serviría para compensar los daños sufridos como resultado, entre otras cosas, de la desorganización del comercio, la disminución de las remesas, los costos de repatriación y la escalada de los precios de los suministros de energía y otras materias primas. Contrarrestaría las consecuencias adversas para las economías nacionales, tanto a niveles macro como micro, incluidas las pérdidas gubernamentales, así como las reinvidicaciones de las empresas privadas y los particulares. Además abarcaría también los pagos en tramitación incluidos los pagos diferidos que se harían llegar prontamente a los Estados afectados. Todos los Estados Miembros podrían recurrir al fondo sin excepción alguna y sin discriminaciones.

139. Se requeriría la participación de las instituciones financieras internacionales y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas, no sólo para contar con niveles suficientes de recursos financieros y obtener los servicios de expertos necesarios para ocuparse de las cuestiones comerciales y financieras, sino también para lograr un enfoque coordinado a nivel de todo el sistema. Se ha indicado que podría estudiarse la posibilidad de crear ventanillas especiales de crédito y que las pérdidas económicas y comerciales resultantes de la aplicación de las sanciones deberían incluirse entre los factores determinantes del acceso preferencial por parte de los Estados a las actuales líneas de crédito o servicios de financiación.

140. Existe otro punto de vista compartido por varios países que introduce una nota de cautela. Según este criterio, es necesario velar por que el Consejo de Seguridad mantenga su libertad de acción cuando se plantea la adopción de

medidas preventivas o coercitivas como alternativa al empleo de la fuerza. El Consejo de Seguridad podría resultar paralizado en este sentido si, antes de adoptar ese tipo de medidas, tuviera que asegurarse de la disponibilidad de recursos para compensar, en caso necesario, las consecuencias de su decisión. El estricto cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 41 de la Carta es obligación de todos los Estados Miembros. Cuando los Estados se ven enfrentados a problemas económicos especiales derivados de la aplicación de tales medidas, el Artículo 50 de la Carta les da el derecho a consultar al Consejo de Seguridad con respecto a la solución de esos problemas, pero no existe el derecho a recibir compensación por cumplir las obligaciones internacionales que impone la Carta. Según este punto de vista, lo que se requiere es una actitud receptiva y una respuesta apropiada, caso por caso, a determinadas dificultades de los países afectados, más que el alivio de todas las posibles consecuencias de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad.

141. Se argumenta asimismo que las Naciones Unidas tienen una función muy valiosa que desempeñar, por ejemplo en calidad de facilitadoras, en el establecimiento de contactos con otros órganos que están mejor preparados y equipados para responder directamente a tales problemas. Se considera a las instituciones financieras internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial y a los bancos regionales de desarrollo bien situados para proporcionar asesoramiento y asistencia a los Estados afectados. Esto podría incluir una nueva programación de sus planes de financiación que permita que los préstamos o créditos ya existentes se encaucen hacia proyectos destinados concretamente a superar las dificultades derivadas de los problemas económicos especiales de tales Estados. En lo que respecta a otros órganos pertinentes, incluidos los gobiernos de los países y las organizaciones no gubernamentales, se reconoce que también ellos pueden ayudar de diversas maneras. Por ejemplo, los gobiernos pueden modificar temporalmente sus regímenes de importación. De acuerdo con este enfoque, un fondo fiduciario para el Artículo 50 no sería un medio apropiado de responder a la magnitud del problema y suscitaría el riesgo de duplicar la labor que ya realizan las instituciones financieras internacionales.

B. Resumen de las respuestas de los organismos especializados, las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo

142. En su carta de 4 de junio de 1993, el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional señala que "comparte plenamente el deseo de ayudar a los países que se han visto afectados adversamente por los efectos secundarios de las sanciones impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas". En tales circunstancias, el Fondo puede prestar asistencia mediante su asesoramiento en materia de políticas, incluida una evaluación completa de la situación externa del Estado, encaminada a lograr que el conjunto de políticas de ajuste y financiación externa que se adopte concuerde con los objetivos a mediano plazo del país. El Fondo puede prestar también asistencia, como lo ha hecho en el pasado, mediante esfuerzos por movilizar asistencia financiera en el contexto de grupos consultivos; el personal del Fondo puede desempeñar un importante papel de asistencia técnica para estos u otros grupos. El Fondo está

dispuesto también a prestar asistencia financiera en el marco de sus servicios existentes a cualquiera de sus miembros que experimente dificultades con su balanza de pagos, incluidas las dificultades relacionadas con los efectos secundarios de las sanciones, en apoyo de unas políticas económicas apropiadas encaminadas a resolver las dificultades de balanza de pagos de ese país miembro.

143. El Presidente del Banco Mundial, en su carta de fecha 29 de abril de 1993, expresó el punto de vista de que la experiencia obtenida hasta esa fecha no indicaba la necesidad de ninguna medida o instrumento que garantice una reacción eficaz del Banco en situaciones de crisis. Las medidas de asistencia actualmente a disposición de los miembros del Banco han permitido la suficiente flexibilidad para adoptar con prontitud medidas que contribuyan a subvenir a las necesidades más inmediatas de los países afectados. Estas medidas comprenden las siguientes esferas principales: a) la asistencia para elaborar respuestas de políticas apropiadas; b) el desembolso acelerado de los préstamos y créditos ya concedidos; c) el empleo de mecanismos de coordinación como los grupos consultivos, a fin de movilizar y coordinar el apoyo a los Estados afectados; d) el aumento de los límites de participación en los costos a fin de que el Banco pueda financiar una proporción mayor de los costos de los nuevos proyectos y de los que ya estaban en marcha, y e) la ampliación de los préstamos del BIRF o de la AIF.

144. Las respuestas recibidas hasta la fecha de otras instituciones financieras internacionales, a saber, el Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, revelan que, actualmente, sus respectivas carta y acuerdos fundacionales no dejan abierta una vía para la adopción de medidas específicas que protejan a los Estados de los problemas económicos especiales derivados de la imposición de sanciones.

145. Los organismos especializados, con mandatos en distintas esferas técnicas, respondieron que estaban dispuestos a aportar su experiencia, especialmente en la esfera de la evaluación. Además, se ha indicado que para los países que necesitan asistencia, se podía elaborar un programa general encaminado a mitigar los efectos de las sanciones que se centrara en los grupos más vulnerables. Un programa de esa índole evaluaría las opciones de financiación y, si fuera necesario, incluiría un llamamiento colectivo a la comunidad de donantes para que prestara asistencia. Podrían recurrir a él los Estados interesados en sus consultas al Consejo de Seguridad sobre las consecuencias de las sanciones para la economía y los distintos sectores de la población. Con respecto a la movilización de fondos necesaria para la elaboración y aplicación del programa general, se ha propuesto que el Consejo de Seguridad considere las opciones siguientes: a) retener la asistencia al Estado objeto de sanciones y redistribuirla a los Estados que confrontan problemas económicos especiales; b) en el caso de las reivindicaciones relacionadas con la pérdida de las remesas de los emigrantes y los costos de reasentamiento de los trabajadores que retornan, la posibilidad de hacer llamamientos especiales de asistencia humanitaria a las fuentes donantes existentes; y c) aunque cabría recurrir a los fondos de las fuentes enumeradas en la opción a) para compensar a los Estados o a sus empresas por la pérdida de mercados de exportación o por tener que pagar más por sus importaciones, también se podría facilitar asistencia a corto plazo mediante mecanismos ya existentes como son préstamos, subvenciones o créditos comerciales.

C. Resumen de las respuestas de otros componentes importantes del sistema de las Naciones Unidas

146. Los distintos componentes y programas del sistema de las Naciones Unidas han manifestado distintos puntos de vista, observaciones y sugerencias con respecto a las medidas prácticas a las que pueden contribuir. Se ha señalado que existe la necesidad de establecer disposiciones comerciales especiales para los Estados afectados por las sanciones impuestas a otro Estado. Estas disposiciones pueden ser objeto de consultas con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, siempre que los países interesados sean Partes en ese Acuerdo. El apartado c) del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio indica que "no deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que: '... impida a toda Parte Contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales'". Por consiguiente, las disposiciones especiales podrían permitir: a) rápidos procedimientos unilaterales por parte del Estado afectado para aplicar restricciones comerciales a fin de salvaguardar su balanza de pagos (artículo XII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; b) la concesión con carácter provisional, por parte de otros miembros de las Naciones Unidas, de preferencias comerciales especiales a los países afectados, como la suspensión de aranceles y medidas no arancelarias aplicadas a sus productos de exportación, para contribuir a aumentar los ingresos de exportación; y c) medidas especiales concretadas en créditos en condiciones de favor y asistencia financiera para contrarrestar la escasez aguda de suministros de materias primas y productos básicos. En relación con las medidas enumeradas en los apartados a) y b), las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio tendrían que adoptar una decisión a esos efectos.

147. Como no todos los países que podrían ser proveedores y destinatarios de preferencias son Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sería conveniente que todo el proceso de consultas y toma de decisiones en relación con medidas comerciales especiales, así como con otras medidas económicas en favor de los países afectados, se circunscribiera al marco de las Naciones Unidas, que podrían hacer las recomendaciones apropiadas a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio proporcionará una estructura jurídica permanente para la adopción de decisiones (concediendo una exención de sus normas y disposiciones) para este proceso.

148. Otros programas - como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Fondo de Población de las Naciones Unidas - han expresado su disposición a colaborar en la realización de las evaluaciones necesarias y en el diseño de una respuesta coordinada. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados subraya la necesidad de seguir protegiendo también, mediante actividades humanitarias, a los sectores más vulnerables de la población del Estado que está siendo objeto de sanciones.

149. Asimismo, las comisiones regionales han manifestado su voluntad de prestar asistencia también en la realización de evaluaciones y el suministro de

asistencia técnica. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha propuesto, además, que se elabore un plan para imprevistos para cada región en el que el Secretario General designaría a una institución encargada de coordinar la asistencia que habrían de prestar todas las instituciones internacionales interesadas.

V. CONCLUSIONES, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

150. El repaso histórico de los casos en los que el Consejo de Seguridad ha adoptado medidas para hacer frente a las cuestiones de problemas económicos especiales a que hacen frente los Estados de resultas de la aplicación de las sanciones impuestas con arreglo al Capítulo VII de la Carta revela que la práctica del Consejo ha variado bastante a lo largo de los años y su respuesta se ha caracterizado por un enfoque flexible y, fundamentalmente, caso por caso. Habida cuenta de la disparidad de situaciones en las que se pide al Consejo que adopte medidas, sería aconsejable que el Consejo mantuviera cierto grado de flexibilidad que le permitiera responder a cada situación concreta de la forma más adecuada. Por ejemplo, evidentemente, el Consejo, al elaborar una respuesta adecuada, habrá de tener en cuenta el número de países que experimentan problemas económicos especiales de resultas de las sanciones, así como la magnitud y complejidad de esos problemas.

151. Como he tenido la oportunidad de observar en diversas ocasiones, el estudio confirma también, que las medidas para aliviar las consecuencias económicas de las sanciones han dependido hasta la fecha de la voluntad política de los países que están en condiciones de prestar asistencia o de la capacidad de las organizaciones financieras y de otra índole del sistema de las Naciones Unidas para responder adecuada y prontamente. Actualmente, en las Naciones Unidas no existe mecanismo alguno para responder eficaz y sistemáticamente al espíritu del Artículo 50 de la Carta.

152. La experiencia acumulada durante años de aplicación del Artículo 50 y, en especial, el caso más reciente relacionado con las sanciones obligatorias contra el Iraq ponen de manifiesto la existencia de varias lagunas y obstáculos que plantean la necesidad de establecer un mecanismo de ese tipo. Entre ellos figuran los siguientes:

a) Los llamamientos realizados por el Secretario General para que se preste asistencia a los Estados afectados, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Consejo de Seguridad, no siempre evocan una respuesta plena y efectiva, en parte debido a la falta de mecanismos apropiados para celebrar consultas con los países donantes, las instituciones financieras y otros elementos del sistema de las Naciones Unidas y para su participación en la evaluación de los problemas y necesidades. El proceso de evaluación de los problemas y necesidades ha variado mucho también de un caso a otro, plasmándose únicamente en exhortaciones generales a la comunidad donante;

b) Se ha realizado muy poca investigación y análisis de la índole de los problemas económicos especiales que pueden surgir como resultado de la aplicación de medidas preventivas y coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad. Incluso en el caso de las sanciones contra el Iraq, los análisis

realizados fueron de carácter puntual y no en todos los casos se analizó a fondo la magnitud y complejidad de los problemas planteados;

c) Aunque, en el pasado, varios países donantes, así como instituciones financieras internacionales y otros componentes importantes del sistema de las Naciones Unidas, han facilitado al Secretario General información concreta sobre la asistencia prestada a los Estados afectados, no se ha podido determinar ni evaluar claramente qué parte de esa asistencia tenía por objeto específico y directo aliviar los problemas económicos especiales derivados de la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. Por este motivo, sigue estando poco clara la eficacia de la respuesta internacional a esos problemas;

d) Habida cuenta de las limitaciones de los mandatos vigentes y de los recursos disponibles, al parecer, en muchos casos la asistencia prestada por la comunidad donante, así como por las instituciones financieras internacionales y los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, ha formado parte de programas de asistencia en curso y no siempre ha entrañado fondos adicionales para abordar específica y directamente los problemas concretos derivados de la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad. En esos casos, este procedimiento ha resultado decepcionante para los países afectados, especialmente en vista de los compromisos y la asistencia prevista por algunos donantes y organismos en sus esfuerzos en el marco del Artículo 50.

153. Conservando al mismo tiempo el marco general de un enfoque flexible y puntual, tendría que ser posible determinar algunas medidas cuya adopción mejoraría la respuesta de la comunidad internacional a las consecuencias económicas de las sanciones.

154. Una primera medida para establecer unos arreglos más organizados y sistémicos podría ser el que el Consejo de Seguridad previera la posibilidad de hacer frente a la cuestión de las peticiones de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta inmediatamente y con carácter general en la resolución o resoluciones que establezcan las medidas preventivas o coercitivas con arreglo al Capítulo VII de la Carta, a fin de proporcionar desde el principio una base jurídica clara para la tramitación de esas peticiones. Esto podría lograrse concediendo al órgano subsidiario que normalmente se establece en relación con la imposición de sanciones obligatorias un mandato amplio para examinar esas peticiones y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad. Se podría estudiar también la posibilidad de encomendar esta tarea a comités ad hoc establecidos por las propias resoluciones que imponen las sanciones obligatorias, con el objeto exclusivo de examinar las peticiones relacionadas con el Artículo 50. Esta última solución podría en algunos casos disminuir la carga de trabajo de los "comités de sanciones".

155. Por otro lado, el Consejo de Seguridad, al examinar la imposición de medidas coercitivas, podría solicitar a la Secretaría que preparara materiales de antecedentes sobre las economías de los Estados vecinos o de los Estados que tengan vínculos económicos especiales con el Estado sancionado, así como algunos análisis prospectivos sobre las consecuencias predecibles a nivel macroeconómico de las medidas propuestas. Por supuesto, esto no menoscabaría la autoridad del Consejo para imponer las medidas que juzgara adecuadas, y los estudios podrían tener carácter confidencial. Además se plantea la necesidad de elaborar una

metodología común, para su empleo por los Estados en la preparación de los datos que tienen que adjuntar en sus solicitudes, así como por el sistema de las Naciones Unidas, a fin de evaluar las peticiones de consultas y examinar la prestación de asistencia. Es evidente que la elaboración y empleo de la metodología debe hacerse con la perspectiva de todo el sistema; con este objeto, un órgano subsidiario apropiado del CAC podría estudiar la cuestión y elaborar propuestas. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo podría prestar asistencia a los Estados para que se familiarizaran con la metodología, y en la preparación de sus informes técnicos.

156. Habida cuenta de que las medidas contempladas en el Artículo 50 tienen su origen en las Naciones Unidas, en especial en el Consejo de Seguridad, lo más adecuado sería que el papel dirigente recayera sobre el Secretario General, tanto por sus propias funciones como por su carácter de Presidente del CAC en el seguimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad. Cuando se reciba un número elevado de peticiones de asistencia relacionadas con las diversas y complejas situaciones concretas de los países, el Secretario General, tras celebrar las consiguientes consultas con las instituciones financieras y otros órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, podría hacer un llamamiento global. Además podría establecer, cuando fuera conveniente, un grupo consultivo integrado por instituciones financieras, otros órganos pertinentes del sistema y posibles países donantes para que respondiera a su llamamiento y siguiera la marcha de la asistencia prestada a los países afectados.

157. No cabe duda de que un sistema efectivo de aplicación del Artículo 50 por el sistema de las Naciones Unidas no puede funcionar sin la participación activa de los órganos y organizaciones que se ocupan de los sectores económicos y sociales. Esta participación es esencial para llevar a cabo y coordinar eficazmente las actividades pertinentes en apoyo de los países afectados, a fin de evitar esfuerzos por partida doble y lograr una evaluación fiable de las necesidades de los países afectados y sus prioridades teniendo en cuenta los recursos disponibles. El CAC debe desempeñar un papel clave en la coordinación de los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas.

158. En mis consultas con Estados Miembros y en los debates intergubernamentales sobre el tema, se han formulado también propuestas en el sentido de que la Asamblea General establezca un fondo permanente que entre en funcionamiento automáticamente al imponerse las sanciones. Como alternativa, se ha propuesto que se establezcan fondos fiduciarios especiales con arreglo a las disposiciones de la resolución del Consejo de Seguridad por la que se establezcan las sanciones. Sin embargo, no hay acuerdo sobre este tema entre los Estados Miembros, por lo que está sometido a debates intergubernamentales. No obstante, y totalmente al margen de esta falta de acuerdo, en casos en los que se ve afectado un número elevado de países o cuando la magnitud de las necesidades es grande, el Secretario General, tras celebrar las consiguientes consultas por medio del grupo consultivo propuesto en el párrafo 156 *supra*, podría establecer un fondo o cualquier otro arreglo financiero adecuado para movilizar recursos con miras a prestar asistencia a los Estados afectados.

159. Es imprescindible que tanto la Asamblea General como el Consejo Económico y Social se sumen al llamamiento efectuado por el Consejo de Seguridad en el

contexto del Artículo 50 de la Carta para que se conceda asistencia a los Estados que confronten problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad, así como a las actividades complementarias del Secretario General, y les presten su apoyo. Ello realzaría y profundizaría el compromiso asumido por la comunidad internacional de responder positiva y prontamente a las peticiones de asistencia en tales circunstancias. Por otra parte, habida cuenta de las funciones y poderes de que está investido el Consejo Económico y Social con arreglo a los Artículos 63 y 64 de la Carta, en el marco de sus nuevas y revitalizadas estructuras, puede desempeñar un importante papel de coordinación con respecto a las actividades pertinentes de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas. Esto haría que la cooperación entre el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social, prevista en el Artículo 65 de la Carta, cobrara un oportuno sentido práctico.

Notas

¹ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo segundo año, Suplemento correspondiente a enero, febrero y marzo de 1967, documento S/7781, anexo II.

² Ibíd., documento S/7781 y Add.1 a 5.

³ Ibíd., documento S/7720.

⁴ Ibíd., vigésimo octavo año, Suplemento Especial No. 2, documento S/10896/Rev.1 y Add.1.

⁵ E/5299.

⁶ Resoluciones 1766 (LIV), de 18 de mayo de 1973; 1798 (LV), de 24 de julio de 1973; 1832 (LVI), de 8 de mayo de 1974; 1875 (LVII), de 16 de julio de 1974; 1951 (LIX), de 22 de julio de 1975; 2012 (LXI), de 3 de agosto de 1976; 2093 (LXIII), de 26 de julio de 1977; 1978/46, de 2 de agosto de 1978; y decisión 1979/46, de 27 de julio de 1979.

⁷ Resoluciones 1987 (LX), de 11 de mayo de 1976; 2020 (LXI), de 3 de agosto de 1976; 2094 (LXIII), de 29 de julio de 1977; 1978/63, de 3 de agosto de 1978; y decisión 1979/46, de 27 de julio de 1979.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/47/33).

⁹ Véase ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/48/33).

¹⁰ E/5218 y Add.1.

Notas (continuación)

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/46/3).

¹² Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/47/16), parte I.

¹³ E/1993/47/Add.1.

¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/48/16), parte I.

¹⁵ E/1993/INF/6.
